

166
25

004986



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
'97 JUL 2 A 8 A 10 A 10

DELITOS CONTRA LA SALUD
MEXICO

"ESTUDIO JURIDICO DE LOS DELITOS
CONTRA LA SALUD EN MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAVIER HUIZAR GARNICA

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

A C A T L A N

ESTUDIO JURIDICO DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MEXICO

ALUMNO : JAVIER HUIZAR GARNICA

NUMERO DE CUENTA : 8230189-7

CARRERA : DERECHO

ASESOR : LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO, ABRIL DE 1997

A MI MADRE.

**POR SU AMOR , GENEROSIDAD Y APOYO
INCONDICIONAL QUE ME HA BRINDADO
TODA LA VIDA Y POR TODOS SUS DETALLES
INVALUABLES,GRACIAS POR DARME LA VIDA.**

A MI PADRE.

**POR EL AMOR Y SENCILLEZ QUE ME
INCULCO Y EL EJEMPLO DE HOMBRE
HONESTO Y TRABAJADOR INFATIGA-
BLE, GRACIAS.**

A MI ESPOSA.

**POR EL AMOR Y APOYO INCONDICIONAL
QUE HE RECIBIDO, POR SUS DETALLES
Y SU AMABLE COMPAÑIA,GRACIAS.**

A MIS HERMANOS.

**POR EL RESPETO, AMOR Y CONFIANZA
QUE SIEMPRE HE RECIBIDO, MUCHAS
GRACIAS.**

A MIS AMIGOS.

**POR SU GRATA E INOLVIDABLE COMPAÑIA
Y SUS AMABLES CONSEJOS, GRACIAS.**

**A MI ASESOR DE TESIS.
LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ.**

**POR SU APOYO Y COMPRENSION
PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO,
Y POR EL GRAN ESPIRITU DE SERVICIO
QUE TIENE PARA LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA
GRACIAS.**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD _____ 1
- 1.2 DISPOSICIONES LEGALES EN MEXICO Y LA DROGADICCION _____ 6
- 1.3 CONCEPTOS FUNDAMENTALES _____ 12

CAPITULO SEGUNDO

II. MARCO JURIDICO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

- 2.1 LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA _____ 17
- 2.2 EL CODIGO PENAL _____ 19
- 2.3 LEY GENERAL DE SALUD _____ 20
- 2.4 REGLAMENTO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y

SUSTANCIAS PSICOTROPICAS _____ 25

2.5 REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS
PSICOTROPICAS POR INHALACION _____ 27

CAPITULO TERCERO

III. INEXACTITUD DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SUS DIVERSAS MODALIDADES

3.1 LAS MODALIDADES _____ 29

3.2 POSESION Y CONSUMO _____ 32

3.2.1 LA PUNIBILIDAD _____ 38

3.2.2 LA NO PUNIBILIDAD Y SUS CONSECUENCIAS _____ 40

3.2.3 DIFERENTES FORMAS DE PRODUCCION
AGRICOLA E INDUSTRIAL _____ 48

3.2.4 LAS MODALIDADES SIGNIFICADO Y ANALISIS _____ 56

CAPITULO CUARTO

IV. ELEMENTOS DEL DELITO CONFORME AL CODIGO PENAL

4.1 EL DELITO _____ 70

4.2 PRESUPUESTOS DEL DELITO _____76

4.3 LA PENALIDAD _____87

CAPITULO QUINTO

V. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En México el consumo de las drogas y el narcotráfico se ha convertido en el más serio problema y riesgo para la salud pública la seguridad nacional y la tranquilidad social. Nos enfrentamos a una amenaza que daña la convivencia social y la solidez de las instituciones, propicia la corrupción y estimula otras actividades ilícitas.

El narcotráfico y el consumo de las drogas es un peligro para hombres y mujeres, especialmente para los jóvenes que son a los que más se les propone se inicien en esta esfera. Enfrentar este problema ha costado la pérdida de muchas vidas y una gran cantidad de recursos económicos que podrían ser destinados para atender los rezagos y carencias que padecen gran parte de nuestras comunidades en México.

Las organizaciones del narcotráfico han sabido aprovechar las condiciones de pobreza, marginación y rezago en las que se encuentran muchas de nuestras regiones. Incluyen en sus estrategias el uso de sofisticadas tecnologías, aprovechan las contradicciones generadas por los desequilibrios políticos y sociales ofreciendo a los participantes en el proceso de producción, tráfico y comercialización el espejismo del poder y el dinero y en lo que se refiere a los consumidores el paraíso artificial y efímero del placer y libertad, que son algunos de los síntomas que producen estas sustancias pero llevando consigo la destrucción orgánica y social del individuo que las consume, además violentando con ello a las organizaciones sociales.

La demanda de las drogas y las utilidades que genera el consumo de éstas constituyen elementos que contribuyen al incremento en los índices de adicción, ampliación y diversificación de las

actividades que las organizaciones del narcotráfico realizan para abastecer a los mercados consumidores.

Ninguna sociedad puede considerar a la farmacodependencia como un problema temporal ni mantenerse al margen de esta situación. Los estudios realizados acerca del uso y abuso de sustancias que causan adicción, indican que es un proceso dinámico que ha experimentado cambios que tienden a expandirse y que afecta más y directamente a la población joven. De aquí que la norma jurídica requiere de un cambio eficaz para evitar esa propagación o por lo menos disminuirla y así proteger a su sociedad, ya que sus consecuencias nocivas destruyen al individuo que las consume, afecta a la familia y poco a poco corrompe a la sociedad.

En la actualidad el aumento en el fenómeno de la drogadicción se debe a varios factores como son: la fácil disponibilidad, el medio socioeconómico y cultural, la poca información sobre el tema y lo más importante, la falta de medidas y sanciones jurídicas más efectivas.

Es muy importante conocer qué son y cuáles son las drogas más comunes, los efectos que producen en el organismo, conocer que sustancias tienen utilidad médica y cuáles no la tienen, mostrar los resultados dañinos que produce en la sociedad

Los efectos físicos y psicológicos severos asociados con este hábito, están encaminados a la desintegración familiar, la deserción escolar y las conductas delictivas. En nuestro país existe un alto índice en la comisión de delitos relacionados con drogas y gran parte de ello es producto de gente desempleada y personas que abandonan sus estudios.

Es importante distinguir que no todos los usuarios de drogas son: farmacodependientes, ni todos estos pueden ser catalogados como narcotraficantes sin embargo, es necesario distinguir entre narcotráfico y la simple posesión personal del consumidor casual del habitual, o del adicto.

También es necesario conocer, a través de un estudio, la legislación que existe al respecto y de la cual disponemos para combatir el inadecuado uso de las drogas y discernir si ésta es adecuada en la actualidad y satisface las necesidades que la sociedad reclama o erradica en algún grado el crecimiento en el número de farmacodependientes.

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD**
- 1.2 DISPOSICIONES LEGALES EN MEXICO Y LA DROGADICCION**
- 1.3 CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

CAPITULO PRIMERO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

La drogadicción como fenómeno demandante de los estupefacientes y psicotrópicos y el narcotráfico como oferente tienen condiciones históricas diferentes y diversas.

Al parecer el uso de las drogas en sus diferentes tipos se ha encontrado desde tiempos remotos en las diversas culturas y ha sido utilizado para usos terapéuticos y no terapéuticos, aunque anteriormente fue utilizado para llevar a cabo los ritos religiosos según el culto de que se tratase.

Cabe mencionar los innumerables tratados farmacológicos escritos tres mil años antes de Cristo, principalmente en China, donde se llegó a describir los síntomas que producían en la mente de los hombres, plantas como la cannabis o marihuana, así también como su administración en la India, Egipto, Grecia, Arabia y Roma principalmente. ¹

Los misioneros y cronistas de la Nueva España que estudiaron las costumbres indígenas describieron con gran asombro el empleo y efectos de las drogas. Algunos tratados llegan a detallar en una forma clara, los trastornos causados por plantas en la mente humana haciendo perder la razón, las cuales no son del todo

1 CARDENAS DE OJEDA Olga - Toxicomanía y Narcotráfico - Aspectos Legales.- Pág. 17
Editorial Fondo de Cultura Económica México 1994

identificables, sin olvidar que en ese entonces no conocían la mariguana, ni la amapola (estas provienen del Asia Menor).

Las hierbas más usuales entre los indígenas eran el peyote, el oloihquí, los hongos y la coca peruana. ²

La mariguana era desconocida en nuestro Continente, se piensa que fue introducida en el siglo XVII por los negros traídos a la Nueva España. Así también, " ... antes del descubrimiento de América el uso del opio no se conocía en España, incluso ésta fue introducida en la medicina un tiempo más tarde, en el siglo XIX." ³

La Santa Inquisición durante la Colonia dictó varias sentencias por el empleo de psicotrópicos, aunque fueron con el propósito de evitar la herejía y no la de procurar la salud pública.

En el México independiente y revolucionario, es decir de 1821 a 1921, el uso de las drogas había decaído considerablemente y la drogadicción no llegó a adquirir caracteres graves. Los médicos recetaban directamente a sus pacientes los opiáceos frecuentemente y las farmacias los vendían sin exigir la receta médica correspondiente. Además, era frecuente y muy difundido el cultivo de la flor amapola por toda la república y en algunas partes del mundo; en el Distrito Federal se sembraba principalmente en los canales que comunicaban a Xochimilco con Santa Anita, y las mujeres se adornaban con esa flor.

2 MOTILINIA Fray Toribio.- Historia de los Indios de la Nueva España.- Pág. 51 Editorial Porrúa, S.A. México 1987

3 GUERRA Francisco.- The Precolumbian Wind.- Pág. 25 Editorial Seminar Press. New York, USA. 1988

Las restricciones en nuestro país, encaminadas al control de la salud pública de los productos considerados como opiáceos y otras sustancias similares se inició con el Código Sanitario del año de 1926; en él se hace alusión al comercio, importación, exportación, elaboración, posesión, uso, consumo, adquisición, suministro o tráfico de cualquier clase de dichas sustancias. ⁴

A partir de la década de los cincuenta, la drogadicción representó una gran preocupación para la sociedad de México y poco a poco se fue acrecentando y agravando el problema, así como difundiéndose el empleo de estupefacientes y psicotrópicos, a pasos vertiginosos, entre hombres y mujeres de la población juvenil que intenta rebelarse sin conocimiento de causa.

La farmacodependencia se presenta como un problema multicausal que adquiere diferentes matices, tanto en los países industrializados como los que se encuentran en vías de desarrollo. Es evidente que en toda sociedad existen diversos tipos de desviación social, caracterizados por individuos desaprobados por la colectividad en general, porque no concuerdan con las normas y las costumbres imperantes; en este caso, existen diversos factores directos e indirectos que afectan a ese lente social, entre los que se encuentran:

El constante evolucionar de la sociedad que trae como consecuencia, grandes modificaciones en el tipo de organización que se sigue dentro de la sociedad, mismas que repercuten en el modo de vida de las personas que la conforman.

4 CARDENAS DE OJEDA Olga, Op. Cit. Pág.

La necesidad de la adaptación hacia los nuevos valores provocan inestabilidad emocional en el sujeto y en la sociedad, provocando con ello la aparición de la drogadicción como una forma de sustracción, para no participar en el cambio que vive la sociedad día con día.

Toda situación que cambia provoca también una crisis cultural, cuyas directrices de comportamiento no siempre coinciden con las raíces propias, suscitando que los individuos pierdan sus valores y se sientan rechazados por la sociedad.

La sociedad industrializada da gran valor al éxito económico y al prestigio personal; esto, provoca un ambiente de competitividad lo que conduce a la frustración de grandes núcleos sociales, toda vez que las oportunidades de alcanzar los objetivos deseados se vienen abajo, entonces la drogadicción significa una abstracción de la realidad y la posibilidad de no encarar los conflictos sociales.

Los cambios constantes y dinámicos que se presentan dentro de la sociedad, provoca la posibilidad de que se susciten discrepancias entre los jóvenes y los adultos (diferencias generacionales). Con frecuencia los adultos se oponen de una manera tácita a que los jóvenes intervengan como actores del cambio, ante la falta de oportunidades, se hace patente en el joven cierta frustración que muchas veces derivan en conductas desviadas como es el caso de la farmacodependencia.

La falta de atención de algunos padres a sus hijos, así como la nula comprensión y amistad, quedando éstos sin una guía que los encause. Estos casos son muy frecuentes entre padres

separados, ambos trabajan, con vicios, irresponsabilidad o familias en conflicto, originando que pierdan el respeto a la institución familiar y el acercamiento con grupos de amistades nada convenientes para su formación. Estos grupos de población son los buscados por los publicistas de la farmacodependencia; los niños, jóvenes e inclusive adultos los cuales son inducidos para el consumo, con factibilidad de modificar las conductas, por otras de carácter antisocial.

La problemática educativa y social que se vive día con día, aunado a la falta de empleos, van minando la integración familiar; éstas fallas se van manifestando en el distanciamiento de los padres, el alejamiento emocional entre todos y cada uno de los miembros de la familia, la incapacidad de satisfacer las necesidades de afecto y seguridad de los hijos y la presión económica que obliga a éstos a trabajar desde muy temprana edad, sin contar con la capacitación previa que les permita competir en actividades que puedan proporcionarles una estabilidad económica; es cuando la drogadicción se hace presente a través de conductas desviadas.

La vecindad existente de México con los Estados Unidos de Norte América provoca facilidades para su desculturización, así como ser el trampolín en el mundo de la drogadicción internacional.

La inmigración hacia ese país es otra fuente de adaptación al mundo de la farmacodependencia.

Finalmente, el narcotráfico inicia sus actividades aproximadamente en la década de los cincuenta, aprovechando las

culturas que como ritos religiosos, supercherías y adivinatorias, utilizaban algunas drogas, para difundirlas entre grupos fáciles de atrapar y de lograr su permanencia en el mundo de la drogadicción.

1.2 DISPOSICIONES LEGALES EN MEXICO Y LA DROGADICCION

Nuestro Código Penal Federal en su título séptimo contiene dos capítulos inherentes a los delitos contra la salud. El primero habla de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos (determinados por la Ley General de Salud, los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia) y que alteren temporal o permanente la condición mental de los individuos, con estados de dependencia psicofisiológica; el capítulo segundo se refiere a otro delito contra la salud que se circunscribe a los peligros de contagio de las enfermedades venéreas en período infectante y ponga en riesgo la salud de otros por medio de las relaciones sexuales u otro medio transmisible. Por su importancia sanitaria, social, económica y política destacan inobjetablemente, los delitos relativos a la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y cualquier acto relacionado con narcóticos.

En el objetivo anterior se mencionó que durante el año de 1926 surgió una disposición que prohibió el tráfico, producción, posesión y consumo de sustancias opiáceas, dando lugar a una ley

sanitaria con tendencias a la modernización. Antes de esa fecha las disposiciones relevantes para tal efecto eran mínimas, solamente existían ciertas restricciones por parte del Código Sanitario y del Código Penal sobre la venta y la preparación de medicamentos que contuvieran opio y sus derivados. En el primer Código Sanitario del 15 de julio de 1891, se advierte la regulación del láudano y otros medicamentos considerados como peligrosos, empleados en la medicina o en la veterinaria, para ser expedidos por farmacéuticos e indicando que su uso sólo sería con fines medicinales. De igual forma, en los Códigos Sanitarios de 1894 y 1902 se regula sobre la venta de medicamentos considerados peligrosos, como el laudano.

El interés por proteger la salud pública se manifestó al crearse el Consejo Superior de Salubridad, dando pauta a las reformas de la fracción XXVI del artículo 72 de la Constitución de 1857, con modificaciones del 12 de noviembre de 1908, donde se expeditas, "... dictar, además normas en torno a la llamada salubridad general de la República." ⁵ facultó al Congreso de la Unión para que independientemente de la expedición de leyes sobre naturalización colonización y ciudadanía

La importancia del Código Sanitario de 1926 radicó en la influencia ideológica para la realización de las modificaciones efectuadas en los códigos posteriores expedidos hasta nuestros días; ya que es el primero en ofrecer una definición y una lista de sustancias consideradas como drogas enervantes; así como por su carácter futurista, con sus disposiciones referentes a la incineración de las mismas una vez decomisadas, facultando al Departamento de

5 GARCIA RAMIREZ Sergio.- Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos.- Pág 32. Editorial Trillas, S. A. México, 1993

Salubridad para el restablecimiento de los toxicómanos en establecimientos destinados para ello. Si bien, la tarea de los códigos sanitarios no es señalar que conductas se consideran delictivas (esto es tarea del Código Penal), pero si normar su utilización o no utilización de las drogas.

Por otra parte, encontramos que durante el régimen de l Presidente Benito Juárez se expide el primer Código Penal, cuya fecha data del 7 de diciembre de 1871; además que en los artículos 842 y 849 del Titulo Séptimo se tipifican diversas figuras delictivas sobre la producción y el tráfico de algunas sustancias con características similares a los enervantes. Esta situación se presentó antes de que existiera en el ámbito internacional algún tratado sobre la materia.

A raíz del movimiento político social acontecido en el lapso de 1910 a 1914, se instruyeron nuevas normas jurídicas. Los Constituyentes de 1917 consignaron en la Carta Magna la facultad del Congreso de la Unión para dictar medidas en contra del alcoholismo y la venta de sustancias que enervan al individuo y degeneran la raza. Esto habría de servir de pauta para otras constituciones del mundo, estableciendo un punto de partida para legislar en materia de drogas y en la lucha contra el tráfico ilícito que se hace con dichas sustancias. Esta secuencia legislativa inspira al Código Penal del 30 de septiembre de 1929, misma que estableció en sus artículos 501 y 508 de los delitos relacionados con el tráfico, cultivo, elaboración y consumo de estupefacientes.

Posteriormente con modificaciones provenientes del adelanto en las investigaciones en bien de la salud pública, se perfeccionó el Código Penal de 1931, el cual nos rige actualmente;

en esta codificación las disposiciones al respecto abarcaban un capítulo con sanciones corporales y pecuniarias, un tanto más correctivas que las medidas que habían antecedido. Dentro de este nuevo código ya se consideraban como conductas ilícitas: el comercio, la elaboración, la posesión, la compra, la suministración gratuita, los actos de adquisición o suministro de drogas enervantes fuera de los casos estipulados por el Código Sanitario. Señalaban los juristas de esa época que este Código contenía ordenamientos superiores a su técnica, con un sentido más humano en el tratamiento del delincuente, así como una gran sencillez en la definición de los delitos, lo que significó un hecho de gran relevancia en el aspecto jurídico. Abolió el criterio equivocado de que el uso de las drogas enervantes fuera constituido como un delito, precisando la situación del drogadicto como un enfermo (hecho que prevalece hasta nuestros días), quedando a vigilancia y tratamiento médico, fundamentalmente para el estudio de los efectos que causa en la mente del individuo, tratado por un especialista (Psiquiatra), para que en el momento en que se considere sano sea reintegrado a la sociedad.

La aplicación de este dispositivo penal fue interrumpido durante dieciséis años, salvo que renovados Tratados Internacionales celebrados con México a efecto de abatir el tráfico ilícito de drogas peligrosas, las distintas modalidades con que viene aparejado el delito, y los ilícitos conexos, ya de por sí alarmantes motivaron la necesidad de las reformas que se reiniciaron en el año de 1971, para tratar de tipificar los delitos contra la salud a las condiciones que imperaban en esa época.

México inició varios Tratados Internacionales, entre ellos destacan los siguientes siete que son de vital importancia para la

regulación jurídica y la coordinación entre los diversos Estados para un efectivo control del tráfico ilícito de estupefacientes. ⁶

1.- Convención Internacional del Opio, firmada en La Habana el 23 de enero de 1912.

2.- Convención para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Estupefacientes, celebrada en Ginebra, Suiza el 13 de julio de 1931.

3.- Convención para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas, también en Ginebra, Suiza en julio de 1936.

4.- Protocolo que modifica los siguientes acuerdos, convenciones y protocolos, signado el Lake Succes, Nueva York, USA, el 11 de diciembre de 1946.

5.- Protocolo con el fin de someter a fiscalización Internacional varias drogas no comprendidas en la convención celebrada en 1931, París, Francia el 19 de noviembre de 1948.

6.- Protocolo que Limita y Reglamenta el Cultivo de la Papaver somniferum L. (Adormidera) y la Producción, el Comercio Internacional y el Uso del Opio. Este documento fue firmado en Nueva York, el 23 de julio de 1953, pero no fue ratificado por México por considerar que algunos de sus artículos no podían ser aceptados. La rigidez de este protocolo hizo que varios países no se adhirieran a él.

6 RODRIGUEZ MANCERA Luis .- Los Estupefacientes y el Estado Mexicano.- page. 7a 9. Editorial Bofas S.A. México, 1991.

7.- Convención Única de Estupefacientes, reunida en Nueva York el 24 de julio de 1954 y ratificada por el Jefe de Ejecutivo el 17 de marzo de 1957.

Por la importancia capital que representa cualquier tratado, convenio o acuerdo a efecto de combatir este problema de carácter mundial, se muestra en anexos los "Cuadros de Convenciones, Tratados y Acuerdos Suscritos por México en Materia de Combate al Narcotráfico y la Fármaco dependencia ". 7

7 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- Convenios Internacionales sobre Cooperación en Materia de Narcotráfico suscritos por México con otros países.- Editorial Dirección General de Asuntos Legales Internacionales. México, Agosto, 1954

**CUADRO DE CONVENIONES, TRATADOS Y ACUERDOS SUSCRITOS POR MEXICO
EN MATERIA DE COMBATE AL NARCOTRAFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA**

PAIS	FECHA DE VENA	APROBACION ORDEN	PUBLICACION D. O. F.	APROBACION ORD. EXT	CASO DE VENA	ENTRADA EN VENA	PUBLICACION DEL ORDEN	PUBLICACION D. O.	EMPLAZON DE COMTE
CHL - 1981	MEXICO 30/08/81			190487		1905/87		308/87	
CHL - 1971	MEXICO 24/02/71			200275		1906/71		2403/71	
CHL - 1980	MEXICO 20/12/80			110480		11/11/80		50980	
ARGENTINA	MEXICO D.F. 15/10/82	15/12/82	1301/83			ALFANO ENTRA EN VIGOR		ALFANO DE PUBLICA	
BELICE	BELICOPAN 04/03/80	190488	0909/80	201040	AMERICA CENTR. 04/11/82	201040	1012/80	2041/81	BELICOPAN 50981
BOLIVIA	LA PAZ 01/03/80	100880	2508/81			308/83		201043	
CANADA	MEXICO 19/02/80	1107/80	0808/80	201180	CANADA 20/11/80 MEXICO 30/11/80	3011/80	1008/81	808/81	
COLOMBIA	BOGOTA 11/07/80	201180	0111/80		MEXICO 10/11/82	ALFANO ENTRA EN VIGOR		ALFANO DE PUBLICA	
COSTARRICA	SAN JOSE 13/04/80	1312/80	02/02/80	1407/80	MEXICO 10/02/80 COSTARRICA 08/04/82	05/04/82	1504/82	1904/82	SAN JOSE 30892
CUBA	LA HABANA 27/08/80	1312/80	1401/81		MEXICO 24/01/81 CUBA 01/07/81	107/81	1908/81	2608/81	LA HABANA 15/10/81
CHILE	MEXICO 21/08/80	201280	1907/81		MEXICO 24/01/81 CHILE 14/04/81	1204/81	2208/81	01/08/81	SANTIAGO DE CHILE 17/10/84

PAIS	FECHA DE FIRMA	APROBACION BENEDICTO	PUBLICADO D. O. F.	APROBACION DOB EST	CAMPE DE NOTAS	ENTRADA EN VIGOR	PROMULGACION DEL DECRETO	PUBLICACION D. O.	INSTALACION DE COMITE
Ecuador	QUITO 25/03/90	1207/90	106/90		Ecuador 24/03/90 MEJICO 25/02/90	30/2/90	30/2/90	1005/90	
EL SALVADOR	SAV SALVADOR 14/07/90	1312/90	110/94			AJUNO EN TRA EN Y GOR		AJUNO SE PUBLICA	
ESTADOS UNIDOS	MEJICO 23/02/89	3071/89	802/90	2411/89	MEJICO 12/02/90 E. U. A. 30/7/90	30/6/90	30/2/90	07/03/90	
GUATEMALA	TAPACHULA CHS 15/08/89	3011/89	802/90	2308/89	GUATEMALA 20/8/89 MEJICO 28/3/90	28/07/90	30/2/90	20/3/90	LA ANTIGUA GUATEMALA 21/8/89
HONDURAS	SAV PEDRO SULA 13/10/90	1866/91	107/91		MEJICO 22/7/91 HONDURAS 22/06/91	2/8/91	2/8/91	2/8/91	
ITALIA	ROMA 06/07/91	2007/91	2831/91	2115/91	ITALIA 11/11/91 MEJICO 30/07/92	30/1/92	22/02/92	27/02/92	
JAMACA	INGOLW 30/07/90	1364/91	2508/91		MEJICO 27/07/91 JAMACA 2/05/91	2/5/91	9/11/91	13/12/91	
NICARAGUA	NICARAGUA 7/08/92	1507/92	1401/93		MEJICO 27/07/93 NICARAGUA 11/02/93	11/02/93	16/04/93	26/04/93	
PERU	MEJICO 07/05/91	3473/91	2712/91	16/08/91	PERU 13/11/91 MEJICO 10/07/92	10/1/92	30/4/92	7/6/92	
PERU UNIDO (1)	LEONAR S 20/10/90	1476/90	709/90 MEJICO		PERU UNIDO 14/08/90 MEJICO 26/08/90	14/8/90	CELEBRACION 26/11/90 ASISTENCIA MULTA 22/02/92	28/11/90 27/02/92	
URSS	MOSCU 04/08/91					AJUNO EN TRA EN Y GOR		AJUNO SE PUBLICA	
VENEZUELA	CARACAS 10/07/89	3011/89	802/90	20/8/89	VENEZUELA 07/05/89 MEJICO 14/02/90	14/02/90	10/07/91	8/08/91	

1.3 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

El tema de la farmacodependencia es muy difundido en la actualidad ; sin embargo, sus tópicos son algo que la población no comprende en su totalidad. Para ubicarlos en su posición correcta y realizar un estudio dogmático de los delitos contra la salud, principalmente aquéllos relacionados con el narcotráfico y la drogadicción es necesario dominar los conceptos fundamentales y por ello me permito señalarlos en orden alfabético en el presente estudio:

ABUSO .- Es el consumo de una droga en forma excesiva, persistente o esporádica, incompatible o sin relación con la terapéutica medica habitual: ⁸

ADICCION .- Estado de adaptación fisiológica que se manifiesta por trastornos más o menos intensos cuando se suspende bruscamente la droga.

ALUCINOGENOS .- Los alucinógenos también llamados psicodélicos, son drogas capaces de provocar cambios en la sensación, en el pensamiento, en la autoconciencia y en la emoción. Las alucinaciones pueden ser mínimas o muy grandes según la dosis. La mariguana y el L.S.D. (ácido lisérgico) son los alucinógenos más fuertes y mejor estudiados. Además se conocen otro gran número de alucinógenos naturales y sintéticos como la mezcalina extraída del cactus del peyote; el psilocibin, derivado de un hongo oaxaqueño; y otros tales como el D.M.T., el S.T.P. y el

M.D.A. Los alucinógenos son drogas que tiene la característica de distorsionar los sentidos y de percibir objetos que no existen en la realidad. ⁹

DEPRESORES.- Se le denomina así a las drogas que retardan la actividad mental y que son útiles para provocar o mantener el sueño, para suprimir los estados de excitación o para curar algunos estados nerviosos. Entre ellos se encuentran el alcohol, los barbitúricos, los tranquilizantes menores y los volátiles inhalantes.

DROGA.- Según el diccionario, droga "es una sustancia o preparación utilizada para tratar una enfermedad". Sin embargo, la farmacología, ciencia que estudia entre otras sustancias terapéuticas o no a las drogas, define a ésta como cualquier sustancia que por su naturaleza química altera la estructura o función del organismo vivo; la definición abarca una amplia gama de principios farmacodinámicos de origen natural o químicamente sintéticos que producen una reacción en el organismo como los alimentos, vitaminas, hormonas, contaminantes ambientales, pesticidas, minerales y otras más con carácter terapéutico, pero asimismo, reciben el nombre de drogas todas aquellas plantas, polvos, líquidos, cristales, píldoras y cápsulas que algunos individuos aspiran, inyectan, ingieren, tragan y huelen para cambiar o modificar las sensaciones y percepciones fisiológicas y psíquicas que les permite escapar de la realidad circundante. ¹⁰

ESTIMULANTES.- Los estimulantes son drogas, normalmente

9. COSSIO R. J. Humberto, Op. Cit Pág. 35

10 CENTRO MEXICANO DE ESTUDIOS EN FARMACODEPENDENCIA - Cómo identificar las Drogas y sus Usuarios? Págs. 35 - 36 Editorial S.E.P. México, 1994.

anfetaminas que aumentan el estado de alerta, reducen el hambre y producen una sensación de bienestar. Entre ellos se encuentran también la cocaína, la dexedrina y la metanfetamina. Los estimulantes son sustancias que aceleran la actividad mental y producen un estado de excitación; aunque ya no se emplea, dentro de la medicina se utiliza para reducir el hambre en el tratamiento de la obesidad.

ESTUPEFACIENTES.- Etimológicamente proviene de las palabras latinas "Stupor" o "Stuporis" y "Facere" que significa estupor; estas drogas provocan estados de indiferencia con disminución de las funciones intelectuales y psíquicas.

FARMACO.- Toda sustancia que introducida al organismo por vía oral, intramuscular, intravenosa, subcutánea y respirada puede modificar una o más de sus funciones.

FARMACODEPENDENCIA.- El Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud en su XVI Informe de 1969, introdujo el concepto de farmacodependencia, como un "... estado psíquico y a veces físico, causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, la farmacodependencia se caracteriza por las modificaciones del comportamiento así como de otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua y periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces, para evitar el malestar producido por la privación". 11.

NARCOTICO.- Este tipo de droga alivia el dolor, pero

11 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL - Farmacodependencia.- Vol. II Pág 23 México, 1988

también produce sueño los narcóticos incluyen al opio y sus componentes activos, como la morfina y la heroína. Los narcóticos son substancias sintéticas que actúan de un modo similar a la morfina.

NARCOTRAFICO.- Palabra compuesta por el vocablo griego "Narco" que significa adormecer y de la voz latina "Tráfico" que quiere decir movilizar y sugiere la acción de negociar o intercambiar. Al respecto Cárdenas Ojeda señala que el narcotráfico es la realización de aquellas conductas relativas a las drogas prohibidas por el sistema jurídico nacional, sea a través de los tratados internacionales celebrados con nuestro gobierno, como en los Códigos Penal y Sanitario. En nuestra opinión, no podemos aceptar totalmente tal consideración porque seríamos extremadamente limitativos y dejaríamos fuera las diversas modalidades del marco legal que en capítulos posteriores comentaremos.

PSICOTROPICO.- Es un término creado por el R. W. Gerald, integrada por dos vocablos griegos: "Psiquie" (actividad mental) y "Tropos" (girar o cambiar); la palabra define por antonomasia su significado. "...El término psicotrópico fue introducido en nuestra legislación sanitaria, al tomarse en consideración como antecedente, el convenio sobre substancias psicotrópicas, relativo a fabricación, comercio, distribución, control y uso de sustancias psicotrópicas, formulado en Viena, el 21 de febrero de 1971." ¹²

SEDATIVOS.- Son drogas similares a los narcóticos

porque también producen sueño, aunque más ligero; cuando se toman en pequeñas dosis disminuye la ansiedad y la tensión de la jornada cotidiana. El abuso provoca dependencia y la necesidad cada vez de una mayor dosificación.

TOLERANCIA.- Es la adaptación del organismo a los efectos producidos por el uso de un determinado fármaco, lo que implica la necesidad de aumentar la dosis para seguir obteniendo resultados de igual magnitud.

TRANQUILIZANTES.- Se utilizan para relajar, calmar y disminuir la ansiedad; al igual que los sedativos producen somnolencia; los tranquilizantes se utilizan para curar grandes perturbaciones mentales y no causan dependencia alguna.

VOLATIL INHALANTE.- Son sustancias que tienen la propiedad de transformarse en vapor o gas; al ser aspirado pasa a los pulmones y posteriormente al torrente sanguíneo, donde se transporta al cerebro y al sistema nervioso central, con la paulatina destrucción de las células nerviosas (neuronas) y por ende, se presentan las modificaciones mentales y pérdida de las funciones intelectuales y psíquicas. Comercialmente se presentan como: cementos plásticos, solventes, gasolina y combustibles. ¹³

CAPITULO SEGUNDO

II. MARCO JURIDICO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

- 2.1 LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA**
- 2.2 EL CODIGO PENAL**
- 2.3 LEY GENERAL DE SALUD**
- 2.4 REGLAMENTO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
PSICOTROPICAS**
- 2.5 REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS
PSICOTROPICAS POR INHALACION**

CAPITULO SEGUNDO

2.1 LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

Nuestra legislación Mexicana sufrió un auge importante a partir de la época de los años setentas en materia de estupefacientes y psicotrópicos, ya que los problemas que implica el tráfico, uso y abuso de drogas representa un grave peligro para la salud pública que se hacía cada día mas difícil de controlar y por ello se buscó la forma de reducir en algún grado las actividades delictivas siendo una tarea sumamente ardua para el Estado .

El órgano legislativo se ha proyectado, tratando de resolver el problema, tema del presente estudio y al efecto nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Mexicanos, como Ley Suprema, señala las facultades que tienen las Autoridades Federales a través del artículo 73 fracciones XVI y XXI, donde faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre la salubridad general de la República y para definir las conductas que tengan el carácter de delitos o faltas contra la federación, fijando las penas que deban imponerse a los infractores por la comisión de dichas faltas, realizando actos de concordancia con los postulados constitucionales.

Por la enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1971 se adicionó la base cuarta de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional para otorgar al Consejo de Salubridad General una nueva responsabilidad

que consiste, en adoptar medidas en la Campaña Contra el Alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan a la especie humana.

La competencia para la represión de los delitos en contra de la salud se establece además en los artículos 21 y 102 de nuestro ordenamiento primario ya citado. El artículo 21 nos indica que la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal es competencia del Agente del Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial, en lo concerniente al fuero común.

En tanto que el artículo 102 establece que concierne a la institución del Ministerio Público de la Federación presidida por el Procurador General de la República, el conocimiento y la persecución ante los Tribunales Federales de todos los delitos del orden federal; por lo tanto, los actos cometidos contra la salud pública serán competencia del Ministerio Público Federal, tomando como base los primeros artículos del Código Penal para el Distrito Federal y el de la Ley General de Salud, en los cuales se menciona que dichos ordenamientos serán de aplicación para toda la República y tendrán el carácter federal por ser disposiciones de orden público e interés social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Presidente de la República entre otras, la facultad de concertar en negociaciones diplomáticas y celebrar tratados internacionales con las potencias extranjeras sometiéndolas siempre a la aprobación del Senado de la República, según el artículo 89, fracción X de nuestra Constitución Política Mexicana.

Además, en el capítulo correspondiente a las facultades del Congreso de la Unión, está la de dictar leyes en materia de la salubridad general del República y su fundamento constitucional se encuentra plasmado en el artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política Mexicana. En el mismo párrafo se consigna como materia referente al Consejo de Salubridad General, lo siguiente:

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.

2.2 EL CODIGO PENAL

La regulación jurídica que se hace con respecto al tratamiento de los delitos en contra de la salud se localizan en nuestro Código Penal, el cual menciona en su primer artículo el

doble ámbito de validez; uno, para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común; y el otro, para toda la República en Materia del Fuero Federal; su fundamento constitucional se encuentra plasmado en el artículo 73 fracción XXI. Por lo tanto, lo concerniente a los Delitos Contra la Salud serán competencia de los Tribunales Federales y demás instituciones judiciales encargadas de auxiliar en la administración de justicia.

El ordenamiento legal se establece en el Título Séptimo, Capítulo Primero, artículos 193 al 199 en los cuales se señala lo relativo a los Delitos Contra la Salud.

La ley penal refleja el pensamiento de los legisladores en la tarea permanente para combatir este problema social que aumenta cada día más en perjuicio de la salud pública. En general, podemos decir que las reformas intentan, por un lado aumentar las sanciones privativas de libertad y sanciones de índole pecuniario a quienes lucran con el narcotráfico; y por otra, considerar como un ente enfermo a quien consume las sustancias nocivas para la salud. Es materia de los siguientes capítulos en el presente trabajo de tesis, el estudio de los artículos correspondientes al Título Séptimo Capítulo Primero de nuestro Código Penal.

2.3 LEY GENERAL DE SALUD

La Legislación Sanitaria Mexicana se encuentra dentro de la misma dimensión técnico-jurídica, con los mismos

objetivos que observa la Ley Penal; es decir, las dos apuntan a la fiscalización de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes, y en general al control y el uso adecuado de los tóxicos; asimismo, ambas están correlacionadas con las medidas de carácter internacional; todo esto permite un desarrollo más eficaz para poder atacar el problema que representa la farmacodependencia.

La interrelación que guardan ambas legislaciones se hace notar, como ya se había mencionado anteriormente, a partir del Código Sanitario para los Estados Unidos Mexicanos del 6 de marzo de 1926; y que cada vez, se ha renovado y se han tratado de adecuar de acuerdo al tiempo, circunstancias y a las necesidades que se van presentando en la sociedad, a través de las diferentes legislaciones de 1934, 1941, 1949, 1955, 1971, 1973 y 1984.

La actual legislación sanitaria perdió su nombre de Código Sanitario para convertirse en la Ley General de Salud; la cual, quedó establecida en el decreto del 30 de diciembre de 1983 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1984.

"... El nuevo instrumento aportó sólidas ventajas con respecto al derogado: se encuentra mejor estructurada la política que lo rige en materia de estupefacientes, es más completo el elenco de estos y se agregó un capítulo, por demás necesario, sobre la actualísima cuestión de los psicotrópicos." ¹⁴

La orientación de la Ley General de Salud se ha dirigido a la readaptación social y rehabilitación psicosomática, aunque no se desconoce que el problema del vicio social en materia de estupefacientes y psicotrópicos se incrementa cada día más después de algunos años que han precedido al último Código Sanitario.

La Ley General de Salud agrupa a los estupefacientes en sus artículos 234 y 237, distinguiéndolos entre los que cuya producción, comercialización y uso están estrictamente regulados (ejemplo: mepedrina y pentazocina) y aquéllos que se encuentran totalmente prohibidos (ejemplo: opio, heroína, cannabis sativa, coca, etc. en sus derivados o preparaciones).

Por su parte, los psicotrópicos son clasificados en cinco grupos dentro del artículo 245 de dicha ley; esta clasificación obedece a las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias.

En el primer grupo se incluyen las sustancias que tienen escaso o nulo valor terapéutico; además, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente nocivo para la salud pública (ejemplo: peyote, LSD, psilocibina, etc.). En el segundo grupo se incluyen los que poseen algún valor terapéutico, pero que constituyen un problema grave para la salud pública (ejemplo: metacualona, anfetamina, metanfetamina, etc.)

En el tercer grupo se incluyen las drogas que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública (ejemplo: diazepam, glutetimida, etc.)

En el cuarto grupo se incluyen las sustancias que tienen amplios usos terapéuticos, pero son un problema menor para la salud pública (ejemplo : barbital, cafeína, benzofetamina, etc.)

Por último, en el quinto grupo se incluyen las sustancias que carecen de valor terapéutico, pero se utilizan frecuentemente en la industria (ejemplo : inhalantes, solventes con efectos psicotrópicos como pegamentos, adelgazadores, aerosoles, etc.)

El conocimiento de la Ley General de Salud es indispensable ya que en sus artículos 234 y 245 consignan la lista de las sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicos respectivamente; por lo tanto, sometidas al control de las Autoridades Sanitarias.

La Ley General de Salud en su artículo 247 hace una lista de modalidades que en un momento dado pudieran constituir un delito visto a la luz del Código Penal, actividades que estarán sujetas a la fiscalización de esta ley ejemplo; siembra, cultivo, posesión, transporte, uso etc.

La Ley General de Salud en su artículo 248 prohíbe cualquier acción, de alguna de las modalidades señaladas en el artículo 247 con relación a las sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico escaso o nulo indicados en la fracción I del artículo 245, actos que deberán ser autorizados por las Autoridades Sanitarias. Los psicotrópicos del segundo grupo se equiparán a los estupefacientes con utilidad terapéutica, respecto a las disposiciones que los regulan. En tanto, los medicamentos de

los grupos tercero y cuarto son controlados por medio de restricciones en la prescripción y en la distribución; los medios de control varían de acuerdo a su punibilidad y de acuerdo al peligro que representan para la salud pública. El quinto grupo dispone de otra clase de restricciones que están contenidas en el Reglamento para el Control de Sustancias Psicotrópicas por Inhalación.

La Ley General de Salud abarca la prevención en la drogadicción e indica los sistemas de tratamiento y rehabilitación para los toxicómanos en general, a los cuales la ley penal considera como enfermos sujetos a tratamientos terapéuticos obligatorios.

El evidente sentido de prevención por proteger la salud pública se manifiesta en el artículo 300 del Título Décimo Tercero Capitulo Unico de esta Ley General de Salud, la cual determina y regula la no autorización de publicidad y propaganda para el uso de estupefacientes, del programa nacional contra el empleo indebido de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, facultad que se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esas materias confieren las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes y del ingreso al territorio nacional de extranjeros adictos al uso de enervantes tal y como lo dispone el artículo 360 de la Ley en cuestión.

... El despacho farmacéutico de estas sustancias está sujeto a rígidos controles destinados a quitar malos manejos (artículo 194 fracción III párrafo segundo) y su importación y exportación, así como el tráfico en el interior de la República

(artículo 197) se somete a severa disciplina. Tales cuidados deben instrumentarse, como en efecto lo están, por medio de atribuciones de control e inspección genéricas depositados en manos de la Secretaría de Salud (artículo 351), facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y en general, en cualquier punto del territorio nacional en relación con el tráfico de estupefacientes (artículo 357) y para inspeccionar libremente los objetos que se transporten en barcos, ferrocarriles, aeronaves y por otro medio, en cualquier lugar del territorio nacional (artículo 364)". 15

Finalmente, La Ley General de Salud tipifica e indica la punibilidad de las conductas consideradas como delictuosas en su Capítulo Sexto artículos 455, 464, 467 en lo referente a sustancias psicotrópicas.

2.4 REGLAMENTO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

El Reglamento Federal de Toxicomanía contenía una mayor y cuidadosa normatividad sobre los dependientes; en él se indicaban los procedimientos a que se sometían los enfermos, y autorizaba a los médicos con título registrado a recetar estupefaciente en las dosis permitidas, previa solicitud y utilizando formularios especiales. Se publicó por primera vez, en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de septiembre de 1931, sufriendo diversas modificaciones para dar lugar al

15 GARCIA Ramirez Sergio . Op. Cit. , pág. 3

Reglamento Sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

El Reglamento Sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas está vigente desde el 23 de julio de 1976, es de observancia federal y sus objetivos son los de fiscalizar y aplicar las medidas para infraccionar las conductas que se llevan a cabo en relación con el uso indebido de los estupefacientes y psicotrópicos, así como las de tomar medidas de control en la farmacodependencia, considerando al drogadicto como un enfermo.

El reglamento establece las pautas a seguir en la prescripción profesional de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes; así como el control de la producción, distribución y venta ilícita de dichas sustancias que representan una utilidad terapéutica.

De acuerdo con dicho reglamento, sólo podrán ser prescritas dichas sustancias en recetas especialmente expedidas por la Secretaría de Salud y otorgadas a los profesionales de la medicina. La Ley General de Salud considera como profesionales de la medicina a los médicos cirujanos, los médicos veterinarios y los cirujanos dentistas; los cuales estarán sujetos a limitaciones que determine la propia Secretaría de Salud, enmarcadas en el artículo 240 de la misma ley. Dichos recetarios sólo serán otorgados a los profesionales que se acrediten como tales y posean el registro de la misma Secretaría de Salud.

Así también en el mencionado reglamento se encuentra un capítulo especial para dictaminar las medidas relativas al

control de la farmacodependencia y a su atención médica; donde se señala que será la Secretaría de Salud, la institución encargada de tales fines, implementando para ello, el tipo de instituciones que servirán de auxiliares en el combate de la drogadicción; dispone además de centros en diseminados por el país para otorgar un tratamiento y una rehabilitación a los farmacodependientes.

Al respecto considero que se tendría que establecer medidas más eficaces para el control de medicamento controlado hecho por los profesionales de la medicina sugiriendo un control con número de registro específico para que surtan de determinado medicamento a los pacientes ya que de lo contrario se podría mercar con tales sustancias nocivas para la salud .

2.5 REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS POR INHALACION

Este reglamento tiene su fundamento en la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud; tiene por objeto reglamentar y proveer en la esfera administrativa de una mejor observancia de la legislación sanitaria. El reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de enero de 1981 y que aún continúa vigente.

La aplicación del reglamento corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con las Secretarías de

Comercio y Fomento Industrial, de Educación Pública y de Trabajo y Previsión Social.

El reglamento para el Control de Sustancias Psicotrópicas por Inhalación contiene disposiciones fiscalizadoras sobre la producción, distribución y venta a menores de edad de dichas sustancias; estableciendo además medidas conducentes a la seguridad laboral, previsión de su abuso y atención médica y social a las víctimas de la drogadicción por inhalantes.

CAPITULO TERCERO

III. INEXACTITUD DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SUS DIVERSAS MODALIDADES

- 3.1 LAS MODALIDADES**
- 3.2 POSESION Y CONSUMO**
 - 3.2.1 LA PUNIBILIDAD**
 - 3.2.2 LA NO PUNIBILIDAD Y SUS CONSECUENCIAS**
 - 3.2.3 DIFERENTES FORMAS DE PRODUCCION AGRICOLA E INDUSTRIAL**
 - 3.2.4 LAS MODALIDADES SIGNIFICADO Y ANALISIS**

CAPITULO TERCERO

3.1 LAS MODALIDADES

Antes de iniciar el análisis jurídico de las modalidades de los delitos contra la salud, es conveniente mencionar el significado que se manifiesta en una relación sistemática de las modalidades, ya que se debe individualizar cada caso, con una adecuación particular, ante la realización de un delito.

Las hipótesis de los delitos alternativamente formados como productos del resultado típico son tan sólo modalidades de la conducta; en consecuencia, en el concepto penal, modalidad es toda conducta delictiva que integra respectivamente los diversos verbos que presentados de manera alternativa constituyen el núcleo de tipo de delito contra la salud. Es decir, la modalidad es una forma que se presenta como delictiva de manera sistemática, casuística o específica y que constituye la interpretación de las diferentes conductas que en su orden, pueden conducir al eje del delito contra la salud.

Las modalidades que contempla el Código Penal Federal en los delitos contra la salud son: acondicionar, adquirir, aportar, auxiliar, comerciar, comprar, cosechar, cultivar, elaborar, enajenar, fabricar, financiar, introducir, instigar, manufacturar, poseer, preparar, prescribir, propagar, provocar, publicar, proselitismo, sembrar, traficar, suministrar, transportar y vender.

En relación con el número de modalidades que el legislador utilizó, mencionándolos alternativamente por sancionar al infractor en la comisión de un delito contra la salud. Existe aparentemente un error que se cometió al proporcionar una lista con un ordenamiento exagerado por lo ocioso de la repetición; sin embargo, el legislador lo hizo con el ánimo de no quedar impune cualquiera que participase en la secuela lógico material. Por ejemplo, el término cultivar y sembrar pueden ser sinónimos en un sentido amplio, sin profundizar en las más fiel y acertada versión de los diccionarios. De la misma manera las acepciones elaborar, fabricar y manufacturar también pueden ser sinónimos, puesto que sus acepciones son rasgos generales que significan una serie de procedimientos para obtener algo. A su vez las modalidades de acondicionar y preparar van dirigidas a una elaboración de ciertos productos que requieren de la combinación de los ingredientes o sustancias en diferentes operaciones. Las modalidades de propagación, publicidad, y proselitismo también caen en el tecnicismo de la ambigüedad, pues dichas modalidades pueden ser entendidas como la difusión de algo para su conocimiento de los demás. A su vez, instigación y provocación están en relación a las conductas de agresión, por lo tanto se pueden tomar como sinónimos.

La venta y enajenación resultan sinónimos de una forma particular de distribución, como la contraprestación de un bien o servicio por una promesa de pago.

A pesar de tantas formas de modalidades únicamente tiene repercusión al individualizar la pena; pues a mayor o menor número de modalidades en los cuales se aprecia dentro

de su hipótesis corresponde a su vez una mayor o menor sanción, puesto que revela mayor índice de peligrosidad el que interviene en más de dos modalidades pues contribuye en mayor o menor medida a dañar el bien jurídico tutelado en el delito contra la salud.

La mayor o menor cantidad de droga decomisada influye para la cuantificación de la pena que habrá de compurgar el inculpado, pues a mayor cantidad de droga mayor puesta en peligro el bien jurídico tutelado y por ende, es mayor la peligrosidad del delincuente. Cabe hacer mención que el Código establece pena privativa de libertad en proporción a la cantidad poseída. En cuanto a calidad de un mismo psicotrópico, la ley no tiene distingos y por lo tanto la pena será la misma salvo las modalidades establecidas para actualizar un delito contra la salud.

Sin embargo, el legislador al crear las distintas modalidades del delito contra la salud consideró la necesidad de reprimir la inmensa gama de conductas antijurídicas que intervienen en el mundo de la drogadicción; de esta manera, las modalidades solamente tienen vida autónoma e independiente en abstracto, pues en los casos reales y concretos se deben analizar las características propias de la conducta en función del sujeto, para observar que muchas de las modalidades están comprendidas en otras; en vista de ello, la función del Ministerio Público Federal debe realizarse concienzudamente, al consignar ante los Tribunales Federales, para encuadrar los delitos contra la salud según el caso y sea sancionado adecuadamente.

Finalmente, se debe tener cuidado, pues no todos los casos son iguales, porque los hechos específicos dependen de las diferentes condiciones, por ello hay que tomar en cuenta las circunstancias personales y reales de los hechos, para estar en la justa apreciación de los mismos, y tomar en cuenta las modalidades adecuadas y precisas, cuando se trata de constituir y no esgrimir por simple analogía, conductas que no se han presentado en los casos concretos y que motivan una falsa apreciación de la realidad y por ende, una inadecuada aplicación de la ley. Así como la relación que presentan las diferentes modalidades señaladas en el Código Penal, contienen englobamientos o absorciones de una modalidad en otra; como casos de absorción se observan diferentes modalidades, aunque la ley no las manifiesta como modalidades diferentes, es como ya se ha señalado, modalidades respectivas, por el sentido que representan en un mismo plano.

3.2 POSESION Y CONSUMO

Antes de abordar este inciso debemos entender qué implica la posesión, y para esto, Planiol la define como el estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ellas los mismos actos materiales de uso y de goce como si fuera el propietario de la misma. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece por su parte: "... para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga

precisamente consigo; basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro de su radio de disponibilidad".¹⁶

"... Si la droga no se encuentra en poder del acusado, sino de su coacusado, ello no releva de responsabilidad al primero, por no ser necesario la tenencia material de la droga, supuesto que la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, no castiga exclusivamente al autor material sino también a los que intervengan en la preparación o ejecución del delito".¹⁷

"... Para la Ley Penal basta la simple posesión de un estupefaciente para que se configure el delito contra la salud en esa modalidad y la responsabilidad criminal del acusado en su comisión, ya sea que éste la lleve consigo o la tenga en un lugar bajo el ámbito de su disponibilidad, independientemente de que sea o no el propietario de la droga."¹⁸

El Código Penal establece los términos de cantidad necesaria para un consumo personal e inmediato, tomando como base para tener un criterio, las cantidades mínimas punibles que se señalan en las tablas del apéndice 1 del artículo 195 bis del Código Penal y que más adelante se muestran; pero en toda nuestra legislación no se encuentran las especificaciones que puedan

16 JURISPRUDENCIA 256. Apéndice 1985 I, sala : Pág. 565

17 IBIDEM

18 Séptima Época. Segunda Parte : Vol 64. Pág.35. A.D. 4890 /73 Juvenal Aguirre Román Unanimidad 4 votos

dar una idea clara del volumen indispensable para el consumo personal e inmediato.

La Suprema Corte de Justicia señala que no establece una cantidad específica por considerar la resistencia, fortaleza física y mental de cada persona; dice por ejemplo, - hay personas que fuman hasta cinco cigarrillos al día, mientras que otros sólo requieren de uno a diez; aunque, la Farmacopea considera que 10 gramos es la cantidad necesaria para un día, 30 gramos lo serían para tres días; pero (aduce), cada organismo es desigual y necesita entonces, una cantidad diferente -; deja por lo tanto, al criterio del Ministerio Público o Juez competente para determinar si la cantidad poseída es la necesaria para su consumo personal e inmediato.

Siendo el tema central del presente estudio el que se refiere a la cantidad mínima en posesión y considerando que nuestra legislación penal muestra la gran preocupación por tratar de prevenir y erradicar este malestar social a través de las reformas hechas a el Código Penal en su capítulo referente a los Delitos contra la Salud en el cual se incrementan las penalidades y se reducen las cantidades mínimas de posesión y apesar de todas las medidas adoptadas por el Estado a través de sus instituciones, vemos con desagrado que no tienen un efecto inmediato en su ataque, ya que aún así la población consumidora de psicotrópicos y enervantes sigue creciendo indiscriminadamente por lo que es preciso adoptar medidas de control mas eficaces desde el punto de vista de la Legislación Penal en el sentido de que esta Ley no debe permitir cantidad mínima en posesión sin que sea punible, para consumo personal de cualquier psicotrópico o enervante, como lo permite el Código Penal en su artículo 195 párrafo segundo que dice :

" No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una vez y en cantidad tal que pueda presumirse que esta destinada a su consumo personal."

Esa contemplación jurídica plasmada en nuestro Código Penal indirectamente esta permitiendo la posesión y consumo mínimo y no crea ningún temor a la población consumidora ni a la gente que esta por ingresar a ese mercado, creando con ello la posibilidad de que mucha gente tenga la facilidad de poseer y consumir cualquiera de los psicotrópicos sin llegar a las cantidades mínimas que se señalan en las tablas del apéndice 1 del artículo 195 bis del Código Penal.

Nuestro Código Penal debe señalar que se procederá judicialmente en contra de cualquier persona aún no siendo farmacodependiente y que se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, no importando que tal cantidad pueda presumirse que está destinada a su consumo personal. Con esto por lo menos nuestra población tendrá el temor de portar cualquier cantidad de enervante o psicotrópico, propiciara un temor, el hecho de saber que se encuentra penalizada la posesión de cualquier cantidad y con esto posiblemente reduzca considerablemente el ingreso a este mercado.

Definitivamente el estado como responsable de la Salud Pública debe encargarse de la fiscalización de centros de distribución como pueden ser Escuelas, Centros Nocturnos, Discotecas etc., y todo tipo de lugares donde existe la concentración de masas, como podría ser llevar a cabo la vigilancia en la entrada a las instalaciones de los lugares donde concurre la gente para

determinados espectáculos, entonces el temor de la imposición de alguna sanción por la posesión en cantidad mínima de cualquier narcótico evitaría en algún grado su uso y su distribución, porque posiblemente no le cause temor al distribuidor de narcóticos, tomando en cuenta que es gente sin escrúpulos, pero si tendría un efecto de temor para la gente inocente o ignorante que pueda ser víctima de el uso de estos productos, por el simple hecho de que por su inexperiencia pueda ser sorprendido por las autoridades encargadas de la inspección de esos lugares, para lograr erradicar en buen grado la expansión de estos mercados el Estado debe de crear métodos de información a través de los medios de comunicación, haciendo publicidad con la mayor frecuencia posible de las reformas que se hagan en materia de posesión de estupefacientes y psicotrópicos, puntualizando que no existe cantidad mínima sin que sea punible y haciendo énfasis en las penalidades a que pueden ser sujetos las personas que sean sorprendidas, creando con esto información y temor para quienes son o intentan consumir algún narcótico.

Para tal efecto y como anexo se muestran a continuación las tablas que contienen las reformas del 22 de julio de 1994, al apéndice 1 del artículo 195-Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, las cuales señalan las penas aplicables para los delitos contra la salud :

CONTIENE LAS REFORMAS A LAS PENAS APLICABLES PARA EL DELITO CONTRA LA SALUD CUYAS MODALIDADES SE DESCRIBEN EN EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

Tabla 1

HARINA	RESINA DE CANNABIS (MARIJUANA)	MORFINA	BUPRENORFINA (NUBAINA)	CLOROHIDRATO DE COCAINA	SULFATO DE COCAINA	HEROINA (DIACETILMORFINA)	FENTANIL (ALFA-METIL-CHINA-MIPITE)	MEPERIDINA (DEMEROL)	PRIMIDELIN-CUENCIA	1er	2da	MULTIRECURRENTE
										REINOCENCIA	REINOCENCIA	
máx 250 grs.	máx. 5 grs.	máx. 150 mgs.	máx 200 mgs.	máx. 25 grs.	máx. 250 mgs.	máx 1 gr	máx 2 grs	máx 2 grs	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 6 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
250 grs. a 1 kg	5 - 20 grs.	150-300 mgs.	200 - 400 mgs.	25 - 50 grs.	250 - 500 mgs.	1 - 2 grs	2 - 4 grs	2 - 4 grs	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
1 a 2.5 kg	20 - 50 grs.	300-500 mgs.	400-800 mgs.	50 - 100 grs.	500 mg 1 g	2 - 4 grs	4 - 8 grs	4 - 8 grs	1 año 9 meses a 2 años 9 meses	2 años a 3 años 1 mes	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
2.5 a 5 kg	50 - 100 grs.	500-1 gr. (sic)	800-1 gr. (sic)	100 - 200 grs.	1 - 2 grs	4 - 6 grs.	8 - 16 grs.	8 - 16 grs.	2 años 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes a 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

Tabla 2

FENCICLONINA (PCP)	MEZCALINA	ACIDO LISERGICO (LSD)	PSILOCIBINA	CLOROHIDRATO DE METANFETAMINA (ICE)	METANFETAMINA	PRIMIDELIN-CUENCIA	1a	2da	MULTIRECURRENTE
							REINOCENCIA	REINOCENCIA	
Máx. 2 grs.	máx. 2.5 grs.	máx. 50 mgs.	máx 2.5 grs	máx 1.5 grs	máx 1.5 grs	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año a 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
2 - 4 grs.	2.5 - 5 grs.	50 mg - 100 mgs.	2.5 - 5 grs.	1.5 - 3 grs.	1.5 - 3 grs.	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
4 - 8 grs.	5 - 10 grs.	100 - 200 mgs.	5 - 10 grs.	3 - 5 grs.	3 - 5 grs.	1 año 9 meses a 2 años 9 meses	2 años a 3 años 1 mes	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
8 - 16 grs.	10 - 20 grs.	200 - 400 mgs.	10 - 20 grs.	5 - 10 grs.	5 - 10 grs.	2 años 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes a 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

Tabla 3

DIAZEPAM	FLUNITRAZEPAM	FENPROPorex	TRIMEFENDOL	CLORODAZEPOLICO	PRIMIDELANCINCA	1a REINDECENCIA	2da REINDECENCIA	MULTIREINDECENTES
						PEN A DE PRISION		
máx 150 grs	máx 100 mgs	máx 200 mgs	máx 100 mgs	máx 240 mgs	10 meses a 1 año 6 meses	1 año a 1 año 9 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
150 - 300 mgs	100 - 200 mgs	200 - 300 mgs	100 - 200 mgs	240 - 600 mgs	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
300 - 600 mgs.	200 - 300 mgs.	300 - 400 mgs.	200 - 300 mgs.	600 mgs - 1 gr	1 año 9 meses a 2 años 9 meses	2 años a 3 años 1 mes	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
600 mgs. - 1 gr.	300 - 400 mgs.	400 - 600 mgs.	300 - 400 mgs.	1 - 2 grs	2 años 9 meses 4 años 3 meses	3 años 1 mes a 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

Tabla 4

SECOBARBITAL	MECALONA	PENTOBARBITAL	RAFETAMINA	DETRORAFETAMINA	PRIMIDELANCINCA	1a REINDECENCIA	2da REINDECENCIA	MULTIREINDECENTES
						PEN A DE PRISION		
máx 2 grs	máx 2.5 grs.	máx 5 grs.	máx 150 mgs	máx 150 mgs.	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
2 - 4 grs.	2.5 - 5 grs.	5 - 20 grs	150 - 300 mgs	150 - 300 grs	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
4 - 8 grs	5 - 10 grs.	20 - 50 grs.	300 - 500 mgs	300 - 500 mgs	1 año 9 meses a 2 años 9 meses	2 años a 3 años 1 mes	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
8 - 16 grs.	10 - 20 grs.	50 - 100 grs.	500 mgs. - 1 gr.	500 mgs - 1 gr	2 años 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

Asimismo, la Secretaría de Salud, en razón de sus Centros de Integración Juvenil, sostiene que en nuestro país, la Marihuana ocupa el primer lugar e inmediatamente seguida por los solventes inhalables y en tercer lugar se encuentran las anfetaminas; además, se consumen aunque en menor proporción la Heroína, los Tranquilizantes y la Cocaína. ¹⁹

La Secretaría de Salud asegura también que quienes hacen mayor uso de las drogas son: en primer lugar, los delincuentes; en segundo lugar, los jóvenes no estudiantes y en tercero los estudiantes; y que mientras los hombres consumen en general cualquier tipo de droga a excepción de las anfetaminas, las mujeres se distinguen por consumir más las anfetaminas y los tranquilizantes.

Por último asevera la Secretaría de Salud en su programa de acción que las áreas más afectadas se encuentran en la Frontera con los Estados Unidos, algunas ciudades del estado de Jalisco, y el Distrito Federal; se distinguen también, la zona centro del país, Oaxaca, Yucatán y Quintana Roo; aunque la drogadicción se practica por toda la República.

Tres son los puntos a reflexionar en este espacio: la cantidad mínima de posesión necesaria para su uso inmediato y personal, quienes en mayor grado son los consumidores y las regiones de mayor consumo. Como se ha mencionado, existen bases estadísticas para incluir en la ley las cantidades máximas de droga en posesión y no permitir espacios imprecisos imprecisos de sus artículos; distinguiendo al mismo tiempo las

características del consumidor, como su forma, ocupación y tiempo de drogadicción.

Es importante mencionar que si existe un cuerpo normativo encargado de mantener un orden social coherente y funcional, éste es impotente porque sus normas no son muchas veces acatadas por parte de los particulares y otras porque dichos instrumentos no están acorde con la realidad jurídica de la sociedad. Esta última situación se pone de manifiesto en los factores que hacen proclive adquirir las conductas desviadas, como la de la farmacodependencia, principalmente en las entidades fronterizas; por lo tanto es en estos lugares donde se requiere con mayor urgencia un sistema jurídico que comprenda de una manera más estricta la realidad.

3.2.1 LA PUNIBILIDAD

El Código Penal plantea en sus Artículos 193 párrafo segundo y 195 párrafo segundo y tercero diferenciar que conductas son punibles y las no punibles en la posesión de drogas; por lo tanto, para establecer qué hechos son atribuibles a la conducta de posesión y en consecuencia determinar si debe ser penado o no, es importante analizar en primer lugar los significados de los términos inherentes.

El concepto de punibilidad es un vocablo en constante discusión. Unos señalan que el término se refiere al **apercibimiento que establece la ley en contra de una conducta**

típica, antijurídica y culpable. Otros indican que es el merecimiento de una pena por un acto o una omisión. Hay también quienes la identifican con la aplicación del castigo; esto es terminantemente erróneo, porque el concepto se encuadra más al concepto de punición. Sin embargo, el diccionario menciona los siguientes términos: "... PUNIBLE. Mercedor de castigo; susceptible de castigo"; "... PUNICION. Castigo"; "... PUNIR. Castigar" ²⁰

La escuela clásica, dice al respecto que la pena debe ser estrictamente proporcional al delito, retribuido y señalado en forma fija; mientras que a la escuela positiva indica que la pena como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles.

De lo dicho anteriormente aceptamos, por lo tanto que va a ser punible todo acto u omisión que por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, merece ser sancionado por la ley, ya que existe un correctivo previamente establecido por la ley contra esos actos u omisiones reprobables. En consecuencia, estamos con Castellanos Tena cuando define la punibilidad como: "...el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta" ²¹

La punibilidad requiere de una conducta, de un acto de un hecho que merezca un castigo. El hecho punible es entonces

20 DE PINA VARA Rafael.- "Diccionario de Derecho" Pág. 40

21 CASTELLANOS TENA Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. Pág. 267

esa conducta merecedora de una condena. Por lo tanto, el hecho punible es la conducta que establece la ley como ilícita, con los elementos de típico, antijurídico y culpable, efectuada por los infractores que no se adecuan a dicha norma. La diferencia entre punibilidad y hecho punible radica en que la primera es la conducta del Estado y la segunda de un transgresor.

3.2.2 LA NO PUNIBILIDAD Y SUS CONSECUENCIAS

Tanto como la punibilidad es discutida, la no punibilidad también lo es; existe un variado número de opiniones entre las cuales destacan los criterios que tomó en consideración el legislador para no sancionar la conducta, así como para determinar la cantidad mínima necesaria en posesión para su consumo.

El primer criterio se radica en el estado patológico de carácter físico y psíquico del adicto, habitual o enfermo; así la Suprema Corte de Justicia establece que el término de delito contra la salud "... debe implicar una finalidad antisocial, y el legislador no considera antisocial la conducta desplegada por aquéllos que hacen uso habitual o aislado de una droga, pues a unos los considera enfermos y estos los excluye de su reglamentación"²²

Este criterio es importante porque se basa en el supuesto de que los delitos contra la salud deben buscar la prevención;

el objetivo, dicen, consiste en proteger la salud humana, curar al enfermo y no en castigar a un posible infractor para reivindicarlo ante la sociedad. Sin embargo, permite en aras de buscar la salud, que continúe intoxicándose y en consecuencia causando mas daño a su salud, sinque la ley le sancione, cuando menos como medida de control para evitar que siga cometiendo dicha conducta.

Por otro lado, se establece que la conducta para ser castigada debe ser antisocial; pero el legislador no considera a las conductas de drogadicción del adicto o habitual, como tal. Pero, si la familia es la célula de la sociedad, resulta lógico considerar que es antisocial todo acto que conduzca a su destrucción o de aquellos comportamientos que la pongan en peligro de quebrantar su estabilidad; y la persona adicta a las drogas acarrea con su conducta la disgregación de la familia.

La sociedad requiere para cumplir con sus objetivos de una interacción constante entre sus miembros y, el adicto comete un acto antisocial cuando se encierra en un micromundo que solamente es ocupado por él, con la consiguiente desintegración social. Así también, es antisocial el daño que se efectúa a otros, al tratar de conseguir la droga por cualquier medio; aunque el daño ocasionado a otros está contemplado en otros apartados de la ley, no deja de ser antisocial. En conclusión, el uso de la droga si no es por prescripción medica y bajo internamiento por una institución de salud, será antisocial por provocar la inestabilidad familiar y por ocasionar la desintegración social. Por lo que respecta al daño que se causa a la propia

persona que consume droga se ha mencionado que "... en este comportamiento el agente sólo se causa daño a sí mismo. Se trate de una lesión propia o de la puesta en peligro de un bien disponible por parte de quien pueda disponer de él" ²³

Sin embargo, el mismo autor menciona en otra obra al establecer el bien jurídico protegido en esta clase de delitos, señala que se encuentran "... la salud, la seguridad nacional, desarrollo social, el Estado, la Soberanía Nacional y la seguridad internacional" ²⁴

Ante estas dos consideraciones, señalamos que el drogadicto no sólo se causa daño a sí mismo, sino que además afecta a otros bienes jurídicos y compromete la vida social, su desarrollo y la moral; todo esto como consecuencia del mal ejemplo que presentan a la sociedad tales conductas que pueden provocar la curiosidad en otros, principalmente en los infantes y adolescentes.

El segundo criterio está en relación al castigo por la posesión de drogas; los legisladores se basaron para determinar la cantidad de droga en posesión que no es punible, en el destino que se le puede dar y no tanto en la cantidad poseída, adjudicando la defensa que hace Sergio García Ramírez al opinar que se puede dar el caso de que un consumidor primerizo adquiera o posea cantidades superiores por

23 GARCÍA Ramírez Sergio. - "Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos" Pág. 52

24 GARCÍA Ramírez Sergio, Op. Cit. Pág. 28

desconocer la cantidad necesaria para su consumo. Sin embargo en una tesis jurídica se estableció que "... la verdadera medida del daño al bien jurídico protegido es la cantidad y la calidad"²⁵; así como el hecho al desconocimiento de las leyes no impide la punibilidad, el desconocimiento a la dosificación mínima indispensable puede calificarse de punible.

Es importante y cierto lo que señala el Diputado Tapia Quijada cuando opina: "... nosotros creemos tratándose de enfermos, la prisión los sustrae de la sociedad, pero no los cura, ni la crueldad de exponerlos al síndrome de la abstinencia cortando de pleno y de inmediato, cualquier oportunidad de ingestión de drogas es una solución".²⁶

El pensamiento de algunos autores considera que el adicto no debe ser penado, sino sujeto a tratamientos médicos y psiquiátricos; por ejemplo, Elías Numen opina que: "... deben ser considerados como enfermos de tratamiento obligatorio, a cuyo libre albedrío no cabe decidir si se va a emplear la terapéutica. Los intereses de la sociedad obligan a poner al drogadicto bajo su tutela pese a una posible resistencia".²⁷

También consideran en el peligro existente al sancionar a los toxicómanos, pues al hacerlo existen defectos que conducen a la punibilidad en una forma indirecta y así como las medidas

25. Amparo directo 4204/66

26. GARCIA Ramírez Sergio.- Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas" Pág. 51

27. NUMEN Elías.- "Droga y Criminología" .- Pág. 130

de reclusión no varían en las prisiones. Otros piensan que al recluir como presos a los adictos se introdujeran focos de contagio entre los demás reclusos, con lo cual aumentaría el problema.

Estamos de acuerdo con varios criterios, como la prisión no los cura, la inexactitud de la ley puede convertirlos en infractores de hechos punibles indirectos, y los sistemas penitenciarios podrían desencadenar un mayor incremento de los viciosos. Esto nos conduce a la necesidad de mejorar las medidas terapéuticas e internar a los enfermos para su rehabilitación y posteriormente sancionarlos; los drogadictos son víctimas de una serie de conductas punibles que ante la búsqueda de la droga están en la posibilidad de cometer, sin embargo y objeto de esta tesis, es el realizar una constante revisión de la ley, para modificar las inexistencias y superar los cargos indirectos, además que actualmente existe la posibilidad de cobijarse con el "San Benito" de adicto para enmascarar otros delitos, no desconocemos y estamos conscientes de la necesidad de revisar los sistemas penitenciarios no negamos que el adicto sea un enfermo, pero tal vez a estos juristas por el medio social donde se desenvuelven no les afecte este tipo de personas, pero en una sociedad en la cual es muy común este tipo de actos, tiene repercusiones funestas en la familia, imitación por parte de los infantes y adolescentes y agresiones a otros miembros.

Se podría pensar que mientras no cometan alguna conducta ilícita no se les puede sancionar; al respecto existen varias tesis jurisprudenciales "... como el delito contra la salud

es de los llamados de peligro y no de resultados, sus consecuencias materiales y las finalidades posteriores del agente son independientes de su configuración típica". 28

Esto conduce a pensar que resulta innecesario esperar a que surja un acto ilícito, mas vale prevenir que remediar; no es conveniente esperar a que una persona bajo la influencia de alguna droga tenga que matar, robar o violar para sancionarlo; debemos recordar que uno de los fines de la ley es prevenir los delitos. Por eso insistimos que el adicto una vez rehabilitado, debe ser sancionado con una pena corporal o una sanción de carácter pecuniario.

Una vez que el adicto haya tenido un periodo de rehabilitación, impuesto por el Estado, y transcurrido el mismo, si esta persona incurre en drogarse nuevamente, se le debe imponer una sanción de pena corporal.

Es interesante recapacitar y analizar la trascendencia que tiene la no punibilidad en conductas como la que nos mantiene ocupado por el momento. La posesión de drogas trae en su mayoría efectos nocivos y si bien es cierto, el no castigar a un individuo adicto o habitual, por posesión de drogas, se le proporciona un beneficio al considerársele un enfermo, pero esta actitud crea una serie de posibles consecuencias perjudiciales, tanto para el individuo, como para la sociedad que le rodea.

En puntos anteriores se notó que el legislador prefiere

castigar los delitos consumados antes que preverlos. No considera el inminente peligro que constituyen estas personas en libertad sin un tratamiento, esto tal vez por encontrarse un poco distante de estas posibles consecuencias directamente no le afectan a él, porque aún cuando esté enterado de lo que ocurre, no hará nada al respecto hasta que no le afecte en su persona, familia o bienes; ya que normalmente es procesado por otros delitos y en la cárcel sigue practicando su vicio.

Es importante que después de sentenciado un reo se practiquen análisis médicos necesarios para detectar quiénes son drogadictos y tratarlos de acuerdo a su padecimiento. Al respecto cabe hacer mención que existió en el presente sexenio la voluntad de prevención y combate a las drogas como fue el caso de el Programa Nacional para el Control de Drogas 1995-2000 y que fue elaborada a través de una consulta nacional para el combate al narcotráfico organizada por la Cámara de Diputados y los foros de consulta popular sobre el combate al narcotráfico, organizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores así como los foros de análisis que se llevaron a cabo para la integración del plan, los cuales contaron con la participación de Diputados Federales, Senadores, Asambleístas, Representantes de Universidades e Instituciones de Enseñanza superior, Instituciones Profesionales y de investigadores, académicos, y representantes de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

En el consumidor los principales efectos son de carácter físico y psicológico, según sea el abuso o no en el consumo de las drogas. La falta de una pena establecida por la ley acarrea que el sujeto no encuentre una restricción para su conducta, ya que de antemano sabe que aun cuando se

impongan tratamientos y terapias, nunca se efectuarán como lo establece la ley; lo que ocasiona que el enfermo continúe intoxicando y causándose daños físicos y mentales, con los consiguientes estados de depresión que los conducen al suicidio y a realizar actos insospechados, además de ser blanco de enfermedades e infecciones. Sin contar el castigo social a su conducta moral, con el repudio y la pérdida de sus amistades. Se crea también un inminente peligro consistente en el proselitismo a veces sutil, otras descarado, despertando la curiosidad del uso de la droga.

Surge en este momento el cuestionamiento siguiente: el uso de las drogas genera la delincuencia o simplemente refuerza el ánimo de delinquir? Al respecto Elias Numen menciona que "... el delito es hecho connatural al ser humano; el contacto con drogas contribuye a crear o subrayar el desorden y la degradación." ²⁹

Este autor considera que el hombre nace delincuente y las drogas refuerzan esa predisposición negativa, desencadenando al "Doctor Jekley que todos llevamos dentro".

Sin embargo, una persona agresiva es peligrosa, aún sin la droga; pero no todas las personas son agresivas. Además, en consideración a la psicología, el hombre no nace delincuente, pero también, no nace bueno; es un libro en libro; la bondad o la maldad del hombre es producto del medio que le rodea, es producto de su educación; si es drogadicto, es drogadicto por su respuesta al medio ambiente.

29 Numen Elias.- Op. Cit. Pág. 99

Es cierto, el uso de las drogas no genera conductas delictivas, pero si las refuerza. Así, un individuo que se siente menospreciado por la sociedad y no esta educado para responder adecuadamente a la sociedad; al consumir cualquier droga, producirá en él una descarga de agresividad hacia el medio que siente culpable de su fracaso, a causa de sus frustraciones que padece. Algunos delitos que se cometen bajo la influencia de las drogas son: el robo, la violación, el homicidio, las lesiones, el incesto, el proselitismo, los hechos de transito, la riña, las faltas a la moral, etc.

Finalmente, la no punibilidad por la posesión de droga necesaria para su uso inmediato y personal trae más desgracias que beneficios; el adicto constituye un foco de posibles problemas que no sólo repercuten en su persona, sino en toda la sociedad que padece de pérdidas y personales y económicas, violencia, asociación delictuosa, delincuencia, enfermedades, en fin, interrupción del desarrollo social y cultural. Males que pueden ser atacados no sólo con la lucha al narcotráfico; sino, con sistemas educativos que guien a los fracasados y frustrados motivando sus capacidades, con elementos jurídicos como las sanciones y castigos al drogadicto como medidas de prevención hacia los no drogadictos.

3.2.3 DIFERENTES FORMAS DE PRODUCCION AGRICOLA E INDUSTRIAL

Se encuentran genéricamente en la producción tres actividades (siembra, cultivo y cosecha), mismas que el legislador

en lo relativo a los delitos contra la salud las contempla en el Código Penal, para efectos de que no quede impune cualquier acción relacionada con la obtención a través de la naturaleza de estupefacientes y psicotrópicos, pues conforman conjuntamente un ciclo donde la siembra es presupuesto del cultivo y éste de la cosecha.

Sembrar, cultivar y cosechar son definidas por el diccionario de la siguiente manera: "...SEMBRAR. Esparcir semillas en la tierra preparada para este fin". "CULTIVAR. Dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias". "COSECHAR. Recoger el conjunto de productos agrícolas".³⁰

Ahora bien, para que estas actividades tengan el carácter de delito contra la salud, deben ser efectuadas con estupefacientes o psicotrópicos y quedan como sigue la interpretación de sus modalidades:

Siembra es la actividad de esparcir las semillas de estupefacientes en la tierra preparada para este fin. Por lo tanto, debe entenderse que la tierra debe estar preparada y las semillas deber tener el carácter de estupefacientes o psicotrópicos.

Cultivo es proporcionar a la tierra y las plantas las labores necesaria para que se desarrollen hasta su cosecha.

Esta modalidad debe limitarse al período de cuidado de las plantas de estupefacientes porque el cultivo está en frontera con

30 ARISTOS.- "Diccionario Ilustrado de la Lengua Española" Págs. 166, 176 y 550

la siembra y la cosecha.

Cosecha es la actividad que consiste en la recolección que se haga de la materia prima natural para preparar un estupefaciente o un psicotrópico. Entonces, habrá cosecha cuando la planta de estupefacientes sea separada del suelo a efecto de utilizar particularmente las hojas y de separar las semillas para nuevas siembras. Cabe al efecto, las argumentaciones que se han hecho a la siembra y cultivo, considerando que la cosecha es una continuidad en un momento dado de la producción agrícola.

Los delitos contra la salud en su modalidad de siembra, Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal mismos que presentan las siguientes hipótesis:

"... ARTICULO 198 .- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana ,amapola, hongos alucinógenos peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica se le impondrá prisión de uno a seis años de prisión. Igual pena se le impondrá a quien en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194,

siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos". 31

Es importante resaltar la preocupación del legislador en los casos de las dos hipótesis. Más sin embargo en el primer caso de la hipótesis, el legislador no especifica si la tierra en la que siembra, se cultiva o se cosecha cannabis o marihuana, se haya en propiedad, tenencia o posesión del sujeto activo.

Sin embargo, lo que aquí se castiga es el consentimiento para que su predio se utilice con fines ilícitos en las actividades inherentes a la producción agrícola de plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares pero (obtiene el mismo beneficio económico, el que produce agrícolamente la cannabis que el que presta su predio, asimismo quién arriesga más?

31 Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

Por otra parte, disentimos totalmente en relación a la penalidad impuesta al sujeto que dedicándose como actividad principal a las labores del campo se le imponga una penalidad igual que al propietario del predio (uno a seis años) en el sentido de que el la mayoría de la veces el campesino se encuentra con mucha necesidad económica, atraso cultural y aislamiento social y no esta conscientizado de la magnitud de tal sanción. He de aquí que a mi opinión no puede equipararse la sanción contenida en el artículo 198 párrafo segundo al propietario del un predio pues se puede considerar que su estado de necesidad económica es menos critica que del sujeto que se alquila para las actividades del campo, ya que es sabido que muchas veces los propietarios de enormes extensiones de tierras son gente de niveles económicos fuertes y su atraso cultural no es tal, por lo que considero que la sanción la encuadraría para el propietario del predio en el artículo 196- Ter. fracción II. (cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

Por su parte, el artículo 194 menciona que: "... Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa, al que :

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley general de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende : manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar : vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo ; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo." 32

A nuestro criterio consideramos que este artículo deberá ser mas específico en el aspecto cuantitativo del estupefaciente o psicotrópico, pues el parámetro de la pena mínima y máxima es extremadamente notorio, pudiendo determinarse substantivamente

el supuesto en el que el activo se encuadrarse por su conducta. Sin embargo adjetivamente se determina teniendo que recurrir a lo dispuesto por el artículo 168 y 288 del Código Procesal de la Materia.

También consideramos una excepción dentro de este precepto, al referirnos a la modalidad de NARCOTRAFICO pues para el caso de que el agente o activo la realice, a éste deberá agravársele la penalidad en el sentido de que esta modalidad tiene como determinación que la circulación o flujo de los estupefacientes o psicotrópicos sea constante y rebase los parámetros cuantitativos, motivo por el cual y conforme a lo que dispone Sergio Garcia Ramirez dice que la salud, la seguridad nacional, el desarrollo social, el Estado, la Soberanía Nacional y la Seguridad Internacional, son los bienes jurídicamente tutelados de mayor relevancia, con fundamento en el artículo 25 del Código sustantivo se impondrá a esta modalidad una penalidad de 50 años.

Las modalidades que se llevan a cabo durante el proceso productivo se refieren básicamente a la manufactura, fabricación, elaboración, preparación y acondicionamiento.

La modalidad de manufactura se entiende como la actividad de hacer un producto con la ayuda de las manos, o bien de la producción en cantidades industriales de estupefacientes o psicotrópicos. Mientras que fabricación implica hacer algo por medios mecánicos; es decir, con la ayuda del equipo necesario para producir también en cantidades industriales estupefacientes o psicotrópicos; sin embargo, la operación de los aparatos requieren del auxilio de las manos. Si se quiere

ser entonces, técnicamente estricto, es posible distinguir este vocablo del término fabricación; así un autor opina que "...por más que en los diccionarios se le identifica (manufactura) como sinónimo de fabricación, ello resulta inaceptable en el orden jurídico, dado que el legislador no sólo sanciona la conducta que atañe a la manufactura, sino también lo referente al acto de fabricar ... que de acuerdo a las reglas de la hermenéutica jurídica, nunca hay que admitir la redundancia en la legislación"

33

Por elaboración se entiende el conjunto de operaciones, procedimientos y métodos para obtener toda sustancia sintética o semisintética para su conversión en estupefaciente o psicotrópicos. Para que se integre la actividad de elaboración como delito contra la salud, debe realizarse en forma ilícita o clandestina; la industria farmacéutica cuando la lleva a cabo, lo realiza con el fin de obtener un fármaco dentro de los márgenes legales inclusive drogas, en ese momento no hay delito que perseguir; pero, cuando un particular decide instalar un laboratorio clandestino y producir estos productos sin la autorización necesaria y con sus propios medios, actualiza la modalidad de la elaboración tipificada en el capítulo correspondiente de los delitos contra la salud.

Preparación es la asociación de uno o más fármacos dispuestos en forma física adecuada, excipientes, diluentes, estabilizantes, conservadores y otros componentes destinados a la producción de medicamentos. Esta actividad de la preparación

Únicamente tiene relevancia para efectos del Código Sanitario; se insiste en el hecho de que la modalidad de preparación queda incluida e inmersa por la modalidad de elaboración, toda vez que lo referente a la modalidad de preparación, le es aplicable a la de elaboración; y en nuestra opinión, tanto elaboración como preparación están inmersas en la manufactura, porque esta última se refiere a realizar algo con las manos accionando o no algún aparato.

Acondicionamiento es el conjunto de operaciones que tienen por objeto proporcionar la presentación final del producto (en este caso, estupefacientes y psicotrópicos) que ha sido elaborado previamente con el fin de que reúna las especificaciones requeridas. Es claro que esta actividad se refiere a los productos elaborados legalmente con fines comerciales; por lo tanto, obviamente fue un error del legislador, incluir al acondicionamiento como una modalidad de los delitos contra la salud; además, esta puede ser tomada como un sinónimo de elaboración o bien de manufactura.

3.2.4 LAS MODALIDADES SIGNIFICADO Y ANALISIS

Las modalidades que se incluyen en este inciso son: transportar, vender, comprar, adquirir, enajenar, traficar, comerciar, suministrar, prescribir, introducir, sacar, publicidad, propagar, provocar, proselitismo, instigar, inducir y auxiliar. El Diccionario Ilustrado de la Lengua Española define cada uno de estos términos de la siguiente manera: ³⁴

34 ARISTOS, Op. Cit.

- "...**TRANSPORTAR.** Llevar personas o cosas de un puesto a otro".
- "...**VENDER.** Traspasar la propiedad de una cosa por algún precio. / Exponer al público las mercancías para quien las quisiere comprar".
- "... **COMPRAR.** Adquirir algo por dinero".
- "... **ADQUIRIR.** Ganar, conseguir algo con el propio esfuerzo".
- "... **ENAJENAR.** Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella".
- "... **TRAFICAR.** Negociar, comerciar".
- "... **COMERCIAR.** Hacer negocio comprando, vendiendo, permutando".
- "... **SUMINISTRAR.** Proveer a alguien con lo necesario".
- "... **PRESCRIBIR.** Ordenar, señalar, determinar una cosa".
- "... **INTRODUCIR.** Dar entrada a una persona o cosa en un lugar".
- "... **SACAR.** Poner a una persona o cosa fuera de algún lugar".
- "... **PUBLICIDAD.** Conjunto de medios que se emplea para

divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos".

"... PROPAGAR. Extender, difundir o aumentar una cosa o su conocimiento".

"... PROVOCAR. Incitar o inducir a otro a ejecutar algo".

"... PROSELITISMO. Acción de ganar partidarios para una causa".

"... INSTIGAR. Incitar, provocar, inducir".

"... INDUCIR. Instigar, persuadir".

"... AUXILAR. Dar ayuda, socorro, amparo".

La sinonimia entre algunas de estas palabras definidas por el diccionario es notorio, paralelamente, provoca una inadecuada interpretación de la ley penal en lo que se refiere al delito contra la salud; para una aplicación adecuada es conveniente realizar un estudio sistemático que presente las diversas modalidades en función de las conductas inherentes a la distribución de los estupefacientes y psicotrópicos.

Por transportar se entiende de manera más simple como el cambio de lugar de una persona o cosa, pero, en materia penal se requiere que la droga se cambie de una región a otra región o de una ciudad a otra ciudad. Es decir, transportación son los movimientos de desplazamiento de

estupefacientes o psicotrópicos a través de diferentes plazas, regiones o ciudades, utilizando cualquier medio idóneo. Los medios que deben utilizarse para realizar la transportación son indistintos, pues el legislador no estableció ninguno en particular; por lo tanto, pueden ser avión, ferrocarril, bestia de carga, automóvil, bicicleta y en general cualquier medio idóneo.

Es importante aclarar que en los términos del artículo 193 párrafo cuarto del Código Penal Federal, se decomisarán los vehículos que se utilicen para transportar la droga, siempre y cuando estén destinados exclusivamente a tal fin.

Por venta se entiende la cesion o transferencia de la propiedad de estupefacientes o psicotrópicos, mediante un precio convenido; para que la venta se materialice se requiere que esté debidamente acreditado que el sujeto activo haya transferido la propiedad de la droga, de la cual obviamente poseía a título de propietario. Así que cuando se han integrado todos los elementos de la venta, pero la transferencia no se efectúa por causas ajenas al vendedor, estamos ante una tentativa de venta.

Por compra se entiende la adquisición de la posesión o dominio de estupefacientes o psicotrópicos, mediante el pago convenido. Se sobreentiende esta modalidad como la contraparte de la venta.

La práctica judicial indica que esta modalidad es de las más difíciles de probar en razón obvia de no existir contratos que prueben el hecho, pero, se podría caer en varias modalidades conocidas.

Por adquisición se entiende el acto de allegarse o hacer propios los estupefacientes o psicotrópicos, puede también ser onerosa o gratuita. Es onerosa cuando el individuo entra en posesión de la droga cuando ha pagado su importe, y es gratuita cuando al obtener la droga no se ha concertado ninguna contraprestación. Por lo tanto, en el caso de ser onerosa está en presencia de una compra, puesto que se obtiene un pago por lo recibido y por ende, la modalidad de compra absorbe a la de adquisición y a su vez, ésta queda englobada en la de posesión.

Por enajenación se entiende al acto de pasar el dominio de estupefacientes o psicotrópicos de una persona a otra, a través de un determinado precio o sin él. Se observa que la enajenación puede ser onerosa o gratuita.

Cuando es onerosa se observa la misma conducta que la caracterizada por la venta, es decir, existe una transferencia del dominio de la droga, mediante un determinado precio. En consecuencia la enajenación es absorbida por la modalidad de venta, aunque en términos precisos, también se puede señalar que la enajenación conjuntamente con la venta son similares y nos encontraríamos en el caso de que la enajenación absorbe a la venta.

Por tráfico se entiende que los estupefacientes sean trasladados reiteradamente de una persona a otra y necesariamente onerosa. Es decir, el concepto de tráfico es ni más ni menos la integración de los actos de comercio retirados; la simple venta constituye el tráfico, pero entendida de manera repetida; por lo tanto, si se vende por una sola

vez alguna droga, no podrá configurarse el tráfico, sino simplemente con la modalidad de venta.

La modalidad de compra, aunque sea repetitiva, no podrá integrarse con la de tráfico, si acaso en el grado de tentativa y esto cuando las compras de estupefacientes o psicotrópicos estén destinadas a la venta de los mismos.

Por comercio se entiende que son los actos de compra, venta, tráfico, adquisición, enajenación y suministro verificados con estupefacientes y psicotrópicos, con el propósito de procurar ganancias en efectivo o en especie.

Por suministro se entiende como la traslación de dominio de estupefacientes o psicotrópicos de una persona a otra, mediante un interés pecuniario o sin él. Al igual que la modalidad de enajenación, el suministro puede ser oneroso o gratuito, con las mismas circunstancias anteriores.

Por prescribir se entiende las actividades principalmente de los profesionales de la rama biológica consistentes en ordenar, determinar o preceptuar el uso de los estupefacientes o psicotrópicos, sin los permisos y recetarios especiales que al efecto edita y autoriza la Secretaría de Salud. Sin embargo, dicha modalidad debe quedar implícita en la modalidad de propagación, ya que es una forma de difundir su uso.

Por **INTRODUCCION** se entiende cuando los movimientos de desplazamiento de estupefacientes o psicotrópicos con del extranjero a nuestro país, SACAR como

los movimientos de desplazamiento de estupefacientes o psicotrópicos de nuestro país hacia el extranjero, como podrá apreciarse, estas modalidades contienen los mismos elementos que caracterizan a la transportación. El tráfico en primer lugar, la introducción de drogas al país contienen las actividades más peligrosas para la salud nacional.

Anterior a las reformas de 1978 del Código Penal, se llamaba a la introducción con el nombre de importación y a sacar con el de exportación. El legislador omitió estos nombres toda vez que estos actos tenían el carácter de acciones del comercio legal; por lo tanto debe refutarse como hechos de tráfico internacional a la exportación a la importación para señalar los desplazamientos de droga del extranjero a nuestro país y viceversa.

Por Publicidad se entiende el conjunto de medios para dar a conocer el producto como tal, se encuentran las diversas acciones de divulgar, anunciar, editar o extender el uso de estupefacientes o psicotrópicos entre los miembros de una comunidad.

Esta modalidad contiene los mismos objetivos que la de propagación, en una palabra fomentar el uso de las drogas de manera persuasiva o directamente mediante libros, folletos, ediciones, posters, cartelones y otros medios similares encaminados a divulgar, anunciar, editar para obtener que las personas se inicien en el mundo de las drogas.

Por propagación se entiende la difusión, publicación o anuncio de las características de los estupefacientes o

psicotrópicos para que motiven y se inicien en el uso y abuso de las drogas. Esta modalidad aunque aparentemente no representa gran peligro, es motivo de sanción puesto que induce a las personas ignorantes, curiosas y desadaptadas al consumo de las drogas.

Por provocación se entiende la idea de incitar, ayudar o auxiliar a alguien para que consuma drogas. Aunque la provocación no va dirigida a determinadas personas, esta modalidad es punible con el afán de prevenir y reprimir la perjudicial propaganda favorecida del consumo de tóxico prohibidos o de la adquisición de hábitos degeneradores. Se provoca a un individuo a que use drogas ya sea suministrándola o bien simplemente induciéndola a su uso. Por lo tanto, esta conducta está comprendida en la conducta de propagar y así no tiene una finalidad de inclusión en el Código Penal.

Por proselitismo se entiende el celo por ganar adeptos o prosélitos para su causa: el consumo de las drogas.

Un autor destacado mencionó que "... el proselitismo consiste en el celo por ganar prosélitos, y prosélito es el partidario de una acción o de una doctrina. No ha sido pues, feliz el empleo de este vocablo para referirse a la administración de drogas, con el propósito de propagar su uso o la instigación del mismo uso, lo que nada tiene que ver con el proselitismo"³⁵

Así también, el Diputado Francisco Nuñez Chávez señaló que "... lo más importante en este Proyecto de Ley es establecer el proselitismo como una figura delictiva...; para que las gentes utilicen las drogas, primero como señuelo y después como una necesidad. Esta situación del proselitismo había estado exenta de una acción jurídica precisa y específica y por ello la reforma que se propone tiende a que sobre estos individuos individuos caiga también la acción de la justicia...; un individuo que adquiere el hábito de los estupefacientes o psicotrópicos, casi siempre tiende a hacer proselititos." ³⁶

A pesar de las justificaciones, tanto del Licenciado Carrancá y del Diputado Nuñez, considero por mi parte que la modalidad de propagación absorbe a la de proselitismo.

Por inducción se entiende precipitar el uso de las drogas por medio de engaños y otros métodos. De igual manera que la modalidad que antecede, se observa que esta actividad va implícita en la acción de instigar, provocar y propagar el uso de los estupefacientes y psicotrópicos; por lo tanto, no tiene alguna finalidad su inclusión en el artículo 197.

Por auxilio se entiende que una persona ayude ilegalmente a otra para que consuma drogas. Este auxilio puede consistir en facilitarle toda clase de servicios para que aprenda a utilizar drogas. Caben al respecto las mismas observaciones anteriores y por ende es innecesaria su inclusión en el Código Penal; puesto que el que auxilia, está propagando

36 CAMARA de Diputados, "Diario de los Debates del 7 de octubre de 1947" Pág. 16"

el uso de los estupefacientes o psicotrópicos.

En otro orden de ideas, el tráfico absorbe al comercio, porque tal modalidad en sí lo implica, porque tal conducta se entiende como actos de comercio reiterados.

Asimismo, tráfico abarca a la venta y a la enajenación ya que contiene a todos los elementos por los que se hace pasar a los estupefacientes y/o psicotrópicos de una persona a otra, mediante determinado pago en efectivo o especie; es lógico pensar que al vender o enajenar se está traficando y ambos conllevan los actos de comercio, de la misma manera, el hecho de pasar la droga al comprador por interpósita persona, implica actos de tráfico y de ninguna manera pueden coexistir dos conductas que son afines. Pero no debe perderse de vista que para que estas hipótesis se presenten requiere del establecimiento del evento delictivo y no del capricho del juzgador que desea verlo en esta modalidad.

Extraer una droga del país para hacer pasarla de una persona a otra, implica traficar, puesto que se trata de un comercio internacional. Lo mismo se puede decir de la de introducir estupefacientes o psicotrópicos al país que también absorbe el tráfico. Entonces, si el tráfico está inmerso en ambas modalidades, también debe quedar inmerso en las tentativas de sacar o de introducir, puesto que al ser detenida la persona o personas que tenían como fin sacar o introducir alguna o varias drogas de o en nuestro país implican una venta o una compra, por lo mismo, el cambio de mercancías de un individuo a otro, de unas manos a otras es un acto de comercio y se encuadra en la modalidad de tentativa de tráfico.

La transportación son los movimientos que tienen que realizarse para pasar los estupefacientes y/o psicotrópicos de una persona a otra, queda también inmersa en el tráfico y a su vez, ambas modalidades requieren necesariamente que las drogas deban ser trasladadas del vendedor al comprador, para que se actualice el comercio o el tráfico.

Si se presenta la hipótesis de que el delincuente adquiera la droga con el único fin de trasladarla, no pueden subsistir ambas modalidades, con mayor razón, si la propia transportación absorbe a la posesión y ésta a la adquisición.

Al efecto se transcriben las siguientes jurisprudencias :

" POSESION. SE SUBSUME EN LA TRANSPORTACION. Si se atribuye al inculpaado que transportó en un vehiculo una droga, sin que se haya demostrado que la hubiera poseído en un momento diferente al en que efectuó el traslado, solo se configura la modalidad de transportación del estupefaciente, mas no la de posesión" 37

" POSESION. ABSORBE A LA ADQUISICION. La voluntad de la ley al crear las diversas modalidades, en particular la de adquisición, es reprimir toda la gama de conductas que recaigan sobre estupefacientes. La posesión entraña en la inmensa mayoría de los casos la previa adquisición, ya sea gratuita u onerosa, y vienen a ser un estado de la secuela de actividades delictivas cuya más grave modalidad desde el punto de vista de política criminal es la distribución en gran escala de los estupefacientes.

37 Séptima Época, Vols. 91-96 Págs. 71, 107 A D 4950/75, 5297/75, 2193/76, 3920/76, 3483/76
APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917 -1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. VI.

La posesión se pone como una modalidad característicamente de peligro, pues dicha modalidad es el presupuesto fáctico de la distribución, y la adquisición viene a ser un antecedente indispensable de dicha posesión. Puede adquirirse y no poseerse y será el caso de la primera de dichas modalidades; pero si se posee sin distribuirse, habrá únicamente posesión, como habrá únicamente suministro cuando gratuitamente se transmita materialmente la tenencia de la droga, pero sería incorrecto afirmar que en este último caso existe además posesión y adquisición, que sin duda son indispensables, pero lo que es fácticamente exacto, atenta la técnica legal, resulta jurídicamente incorrecto pues se estaría rectificando la conducta, olvidándose que la voluntad manifiesta de la ley es la represión de cualquier conducta que se ejecute con estupefacientes, y que adquisición, posesión, suministro, etc. se crearon como modalidades que permitan reprimir las diversas etapas de la secuela delictiva, pero una puede contener a la otra como antecedente fáctico, pero nunca como modalidad delictiva concomitante. " 38

De tal modo que si el fin del delincuente, consiste en únicamente transportar la droga de un lugar a otro, sin la intención de venderla, enajenarla u otro acto de comercialización, estaremos en presencia de la modalidad de transportación, dicha transportación absorbe a la de adquisición, puesto que para hacer el transporte, es necesario que de antemano el objeto de delito deba ser adquirido; así ambas modalidades no pueden subsistir unidas y no procede la sanción con el delito encuadrado de esta forma.

La introducción al territorio nacional de un estupefaciente o psicotrópico se efectúa a través de la transportación y por lo tanto no pueden concurrir dentro de la aplicación de la pena estas dos modalidades al mismo tiempo.

Es decir, que para que una droga sea introducida al país, ello necesariamente comprende la acción de una transportación por medio de algún vehículo apropiado y esto implica de por sí que este medio sea consecuencia lógica de la introducción de drogas a nuestro territorio. Por ejemplo, si dos personas abordan un avión en Colombia y arriban a la Ciudad de México, portando dos maletas con cocaína se estima que habrán introducido droga al país, pero no que la transportaron.

Existen dos modalidades más que se encuentran en el artículo 194 fracción III, éstas son: financiamiento y aportación. Dichas modalidades se refieren al aprovisionamiento de recursos económicos en efectivo o en especie, para que el sujeto o sujetos lleguen a cometer los delitos contra la salud.

Estas modalidades en primer lugar son repetitivas entre sí, en segundo lugar, en la práctica se ha comprobado que no reportan ningún provecho para el combate del narcotráfico, porque normalmente no existen contratos de por medio que permitan verificar el destino del dinero. Por lo tanto, estas modalidades no deberían estar incluidas en la fracción tercera del mencionado artículo.

Sin embargo, puede estar muy ligado con el lavado del dinero del narcotraficante, el cual se convierte en otro tema diferente de estudio que requiere un análisis basado en las

auditorias realizadas a empresas y esto es muy extenso que rebasa las fronteras de la presente tesis.

CAPITULO CUARTO

IV. ELEMENTOS DEL DELITO CONFORME AL CODIGO PENAL

4.1 EL DELITO

4.2 PRESUPUESTOS DEL DELITO

4.3 LA PENALIDAD

CAPITULO CUARTO

4.1 EL DELITO

En el siglo pasado imperó por mucho tiempo en Alemania, Inglaterra, Roma y el resto de Europa, la definición del delito aportada por Francisco Carrara que la señala como "... la infracción de la Ley del Estado dictada para garantizar la seguridad de los ciudadanos; por parte de la libre voluntad, positivos o negativos, moralmente imputables y socialmente perjudiciales" ³⁹

Castellanos Tena menciona que la palabra delito "... deriva del verbo delinquir, cuyo significado etimológico es abandonar, apartarse del buen camino o alejarse del sendero señalado por la Ley". ⁴⁰

Garófalo, principal exponente de la corriente positivista, define al delito como "... la violación a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad en la medida media en que los posee un determinado grupo social" ⁴¹

Mientras Cuello Colon toma el delito como "... la acción

39 CASTELLANOS Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Pág. 19

40 Op. Cit., Pág. 125

41 Op. Cit., Pág. 125

acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"; Jiménez Ansúa dice que el delito es "... el acto típicamente antijurídico y culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal" ⁴²

El Código Penal indica en su artículo 7 que el delito "... es el acto u omisión que sanciona las leyes penales" ⁴³.

Además, Castellanos Tena clasifica a los delitos en diez puntos básicos:

- 1) **POR EL RESULTADO**
Formales
Materiales

- 2) **POR LA CONDUCTA**
Acción
Omisión
Comisión por omisión

- 3) **POR EL DANO QUE CAUSAN**
Lesión
Peligro

- 4) **POR SU DURACION**
Instantáneos
Instantáneos con efectos permanentes

42 Op. Cit., Págs. 129 e 130

43 CODIGO Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la para toda la República en Materia Federal Pág. 4

Continuados
Doloso o intencionales

5) POR EL ELEMENTO INTERNO DE CULPABILIDAD

Culposo o imprudencial
Preterintencionales

6) POR FUNCION DE SU ESTRUCTURA

Simples
Complejos

7) POR EL NUMERO DE ACTOS

Unisubsistentes
Plurisubsistentes

8) POR EL O LOS SUJETOS EJECUTORES

Unisubjetivos
Plurisubjetivos

9) POR LA FORMA DE PERSECUCION

Querrela
Oficio

10) POR FUNCION DE LA MATERIA

Común
Federal
Oficial
Militar

Mientras que el Código Penal en sus artículos 7 y 8 mencionan que el delito es:

I. **Instantáneo**, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. **Permanente o Continuo**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

III. **Continuado**, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Artículo 8. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Como la clasificación de los delitos de Castellanos Tena es mas completa por ser mas extensa y en consecuencia abarca a la presentada en el Código Penal, la tomamos como base para establecer el ordenamiento del delito contra la salud.

Por el resultado: el delito contra la salud es formal porque jurídicamente se integra por la simple conducta y su adecuación letrística al tipo que en este caso puede consistir en comprar, vender, transportar, sacar, etc., los estupefacientes y psicotrópicos. Se diferencia de los materiales, los cuales se consuman hasta que se haya producido el resultado jurídico que se propuso cometer.

Por la conducta: es acción porque se ejecuta por la actividad del agente; esto es, el sujeto tiene que realizar una actividad cuando siembra, cultiva, cosecha, propaga, vende, compra, etc. los estupefacientes o psicotrópicos. Asimismo, es

comisión por omisión cuando el sujeto activo del delito decide dejar de hacer lo que debe hacer produciendo por su inactividad no sólo una violación jurídica, sino además, un resultado material; tal es el caso del servidor público permite la acción de una conducta delictiva contra la salud. Se distinguen con los de omisión porque existe una violación jurídica y un resultado formal; es decir, los de omisión consisten en la falta jurídicamente ordenada, independientemente del resultado que produzca.

Por el daño que causan: se considera de peligro porque causan daño directo al bien jurídico tutelado, pero si lo ponen en riesgo; en los delitos contra la salud basta que el agente ejecute los actos tendientes a realizarlos, sin que afecten la salud del pasivo. A diferencia de los de lesión, en los que cuando se consuman causan un daño al bien jurídicamente tutelado.

Por su duración: es instantáneo, toda vez que su realización se agota en el momento en que se consuma; esto es, en el instante que se compra, se vende, se suministra, etc., los estupefacientes y psicotrópicos. Es también continuo o permanente porque se puede prolongar sin interrupción por un tiempo; tal es el caso de la posesión. A diferencia del instantáneo con efectos permanentes, donde la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, pero permanecen las consecuencias del mismo, tal es el caso del homicidio.

Por elemento interno de culpabilidad: es doloso, ya que el delito contra la salud sólo podrá ser doloso, pues el sujeto de la acción cuando siembra, cultiva, cosecha, vende

compra, transporta, etc. los estupefacientes o psicotrópicos lo hace intencionalmente y no por imprudencia o negligencia como lo sería en el caso de que fueran culposos.

Por función de su estructura: el delito contra la salud es simple porque viola un interés jurídico como lo es la salud pública. A diferencia de los complejos, en éstos, lejos de los que mediante hechos diversos violan varios bienes jurídicos tutelados, cada uno de los cuales constituye un delito.

Por el número de actos: es subsistente y plurisubsistente; por el primero, porque se forman por un solo acto, y por el segundo, cuando el delito se da con el resultado de la unificación de varios actos, separados, pero bajo una sola figura delictiva.

Por el o los sujetos ejecutores: es unisubjuntivo o plurisubjuntivo, según el caso; toda vez que en la actualidad los acontecimientos han enseñado que existen grandes organizaciones de carácter delictivo en contra la salud.

Por la forma de persecución: el delito contra la salud se persigue de oficio; es decir, la autoridad está obligada a que cuando tenga conocimiento de la realización de compra, venta, siembra, cultivo, introducción, etc. de estupefacientes o psicotrópicos, actuando por mandato legal persiguiendo a los responsables con intendencia de voluntad de oficio.

A diferencia de los de querrela, en los cuales para su persecución es necesario de la querrela del ofendido.

En función de la materia: el delito contra la salud está considerado como federal porque tiene su fundamento legal en el artículo 73, fracciones XVI base 4a. y fracción XXI constitucional, donde indica que la materia en estudio ha sido encomendada al Congreso de la Unión y artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.2 PRESUPUESTOS DEL DELITO

En general, las definiciones de los diferentes autores presentadas en el inciso anterior, coinciden en considerar que el delito presupone una conducta voluntaria de carácter activo o pasivo y una norma jurídica inherente a tal conducta. Sin embargo, existen dos corrientes opuestas para realizar el estudio dogmático del delito contra la salud: la totalizadora o monolítica y la atomizadora o analítica.

Para la primera, el delito es un todo orgánico y no admite división para su estudio; mientras la segunda considera que debe estudiarse al delito a través de sus elementos constitutivos, sin desligarse entre ellos, lo cual no implica la negociación de su unidad. A pesar de ello, los autores no llegan a un criterio uniforme, en cuanto a los elementos constitutivos, algunos lo configuran con más elementos que otros, surgiendo así las diversas concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc. ⁴⁴

44 CASTELLANOS Tena Fernando, Op Cit., Pág. 129

Quando la conducta activa o pasiva se adecua a la norma jurídica, y quebranta voluntariamente el mandato subyacente insito de la norma penal, tal comportamiento es típico y antijurídico; existirá culpabilidad entonces cuando conlleve dolo y culpa, y tendrá que aplicársele una pena, sin excusa de absolución. Por lo tanto, el delito está constituido por una conducta típica, antijurídica y culpable que necesariamente debe castigarse con una penalidad.

En consecuencia, como elementos del delito distinguimos a: la conducta, tipicidad, antijurídica y culpabilidad.

La conducta. El delito cuando consiste en una mera actividad o inactividad se habla de una conducta particular; de hecho la conducta se manifiesta en la acción u omisión con un resultado material. Por su parte, Castellanos Tena la define de la siguiente manera: "... es el comportamiento humano de carácter voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito." ⁴⁵

Sólo la actividad y la inactividad corresponden al hombre. La actividad está integrada por una acción o ejecución voluntaria de concepción y decisión; la inactividad se constituye por una omisión y una comisión por omisión, distinguiéndose en que la omisión se revela una violación de un deber jurídico de obrar y en la segunda, se violan dos deberes jurídicos: el obrar y el abstenerse. Mezger dice, "... lo que hace que la omisión, sea omisión, es la acción esperada que el autor ha

omitido emprender. Porque no ha emprendido esta acción que de él se esperaba, es por lo que es punible siempre que esa acción esperada le sea exigible". Si bien la conducta es un elemento de hecho, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior; es decir, un resultado material. Por hecho entendemos lo ocurrido o acaecido, "... el actuar humano ya bien con un resultado material o no, por el simple reflejo en el mundo exterior".⁴⁶

El sujeto activo del delito es el productor de la conducta causante de la infracción penal. Mientras que el sujeto pasivo del delito es la sociedad misma; esto quiere decir que la sociedad es la persona material y jurídicamente que resiente el daño causado por la infracción penal; o bien, podemos señalar que sujeto pasivo de un delito lo puede ser la misma sociedad, en el momento mismo que se ven afectados los bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de los integrantes de la comunidad y/o el Estado, tomando como forma política de organización, en los llamados delitos que a la vez se afecta a la sociedad, la persona física o jurídica que ya mencionamos.

Cuando el acto recae sobre una cosa, hablamos de objeto material o de acción; mientras que el objeto jurídico o de protección por la ley es el bien jurídicamente tutelado en forma típica, y que la conducta o hecho criminal lesionan, como ejemplo, la vida, la libertad, el honor, la salud pública, etc.

El acto delictuoso se expresa por sí mismo en el

resultado material (lesión); y a la vez, debemos mencionar las circunstancias de tiempo, lugar, modo y espacio del delito cuando tengan alguna influencia en la constitución o calificación del mismo y de las demás condiciones objetivas, cuya presencia sea necesaria para la integración del ilícito.

La tipicidad. No se debe confundir el tipo con tipicidad. Mientras que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el propio Estado hace de una conducta en la propia pena; es decir, la descripción de la conducta acreedora de pena (abstracto), y como señala Villalobos "... el tipo es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe."⁴⁷ La tipicidad es el elemento esencial del delito que consiste en la adecuación de la conducta con la descripción legal formulada en abstracto; por lo tanto, no existe delito sin tipo, pero también sin tipicidad.

En consideración a Castellanos Tena que define la tipicidad como "... el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."⁴⁸

Por ende, el tipo es el marco y la tipicidad el encuadramiento de la conducta al cuadro, es decir al tipo; asimismo, el tipo es lo abstracto y lo estático, y la tipicidad es lo concreto y lo dinámico.

47 VILLALOBOS Ignacio - "Derecho Penal Mexicano". Pág. 263

48 CASTELLANOS Tena Fernando, Op. Cit., Pág. 166

EXPL. TERA NO DEBE
SER DE LA
QUALITEX

Decíamos anteriormente que no hay delito sin tipo y sin tipicidad. En el primer caso, porque cuando el legislador no describe una conducta como acreedora de pena dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito; es decir, cuando no se presenta una inscripción legal de una conducta presumiblemente delictiva, no existe el tipo.

En el segundo caso se manifiesta una ausencia de tipicidad, porque una conducta no se enmarque o adecue a la inscripción legal; podrá existir el tipo, pero como no existe el encuadramiento de la conducta en el marco legal, hay ausencia de tipicidad. Los elementos del tipo se clasifican en: sujeto activo del delito, sujeto calificado, acto delictuoso, sujeto pasivo del delito y objeto material de la acción.

El sujeto activo del delito. Está constituido por el ser humano, porque al exteriorizarse una voluntad, debe ser necesariamente del hombre, tomando en consideración sus condiciones particulares y accidentales, cabe entender la fórmula desde el punto de vista que tratamos, es el narcotraficante en sus diferentes modalidades.

El sujeto calificado. Este sujeto debe estar dotado de una calidad especial; es decir como ejemplo, el funcionario o empleado público, cuya actividad da lugar a los llamados delitos especiales, el narcotraficante generalmente lo soborna con grandes cantidades de dinero o regalos, para así, de esa manera, poder desempeñar sus actividades ilícitas.

El acto delictuoso. éste se expresa por sí mismo, o bien, por el resultado material, deben mencionarse las

circunstancias temporales, especiales, de modo, etc., cuando tengan influencia en la constitución o calificación del delito, así como las condiciones objetivas, cuya concurrencia para la integración del ilícito en el estudio que nos ocupa, serán las modalidades especificadas en el tipo de delito contra la salud.

El sujeto pasivo. Éste es siempre la sociedad, desde el momento mismo que afecte a los bienes jurídicos instituidos por y para la paz social, en este caso que nos ocupa como ente que forma parte de una sociedad, será el drogadicto.

El objeto material de la acción. Cuando el acto recae sobre una cosa, mientras el objeto jurídico o de protección, es el bien o la institución social, amparada por la ley y por ende, en el delito que nos ocupa, será la salud pública.

La antijuricidad. Se define como la contraversión o quebrantamiento al mandato insito subyacente de la norma penal; el Estado prohíbe o reprocha la realización de una conducta.

Si la conducta realizada, sea cual sea, se encuentra permitida por el derecho, el acto efectuado no es antijurídico, pues no transgrede ninguna norma, ni entra en contradicción con el orden jurídico, asimismo se efectúa a la sombra de una causa de justificación que en el caso de la drogadicción, no opera ninguna en la secuela lógica material.

Las causas de justificación son las condiciones en que se llevan al cabo los actos que suprime lo antijurídico de tal acción; Por nuestra parte compartimos el criterio de diversos

autores como Osorio y Nieto al contemplar como causas de justificación a la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

De ahí que no estamos en ninguno de los supuestos. Asimismo consideramos que el único presupuesto del delito sería la imputabilidad al hacer referencia a la culpabilidad, es decir, si no se tiene "LA CIUDADANIA PENAL", por ende no se es culpable. Por lo tanto LA IMPUTABILIDAD. Osorio y Nieto la define como "la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de salud mental" ⁴⁹.

Visto así, entendemos que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del derecho penal; como podrá observarse, esta capacidad tiene dos elementos: el primero es subjetivo que está en relación al entendimiento del alcance de los actos que uno pueda realizar, y el segundo está en relación a la voluntad de desear un resultado.

Por lo tanto, es responsable de llevar a cabo un acto tipificado por la ley como delito, todo aquel sujeto que disponiendo de un mínimo de edad y de condiciones físicas y psicológicas.

La responsabilidad la define Castellanos Tena como el "... deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado". ⁵⁰

49 OSORIO y Nieto César.- "Síntesis de Derecho Penal", Pág. 62

50 CASTELLANOS Tena Fernando, Op. Cit., Pág. 219

La imputabilidad tiene su parte contraria la inimputabilidad; es decir, el lado negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad. Las causas de la inimputabilidad son: la minoría de edad, el trastorno mental y el desarrollo mental retardado; entre éstos, en la drogadicción podría encontrarse el desarrollo mental retardado de los indígenas (de las zonas de Oaxaca, Sonora, Chihuahua, Chiapas, etc.) de nuestro país como causa de inimputabilidad, ya que ancestralmente han consumido diversas plantas generalmente como parte de rituales místicos que aún no abandonan.

La culpabilidad. Ésta la define Castellanos Tena como "... el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".⁵¹; Jiménez de Asúa la conceptúa como "... el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁵²; y, Mezger la determina como "... contenido del juicio de culpabilidad, al acto de voluntad, a los motivos del autor y a las referencias de la acción y a la total penalidad del autor".⁵³. Por nuestra cuenta consideramos que la culpabilidad es la manifestación del reproche que hace la sociedad, a través de sus instituciones penales, al sujeto activo por realizar actos contrarios a lo establecido por la norma jurídica, así como a la fase interna del sujeto.

Cuando nos referimos a la clasificación de Castellanos Tena en relación con el delito, señalábamos que la culpabilidad

51 CASTELLANOS Tena Fernando, Op Cit. Pág 232

52 JIMENEZ de Asúa Luis.- "La Ley y el Delito". Pág 379

53 PAVON Vasconcelos Francisco.- "Manual de Derecho Penal Mexicano". Pág 338

adquiere la forma de dolo o intención, culpa o imprudencia y preterintención, así como la relación de tal clasificación con el delito en contra de la salud

Por su parte diversos autores consideran a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, como es el caso de algunos psicólogos, al identificar la culpabilidad como la relación psicológica existente entre el hecho y el autor. En nuestra opinión, disentimos de tal ponencia, pues la imputabilidad la consideran como presupuesto del sujeto y no del delito, en base a las diversas teorías del derecho, del delincuente, de la sanción y teoría de la víctima.

La punibilidad. Por necesidad, el hecho típico, antijurídico y culpable debe tener un complemento que en este caso, es una pena o sanción. Por tal motivo, unos consideran que la punibilidad es un elemento del delito; mientras que otros dicen que la pena es consecuencia del delito y no tiene porque ser un elemento más. El Código Penal considera a la pena como un elemento más del delito y en razón a su consideración, trataremos a la punibilidad como un subelemento del delito.

Los aspectos negativos de la punibilidad radican en la no punibilidad y Castellanos Tena opina al respecto que "... son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena".⁵⁴

En casos excepcionales la ley menciona cuando no aplicar una pena al sujeto activo del delito, en razón a la

54 CASTELLANOS Tena Fernando.- Op. Cit. Pág. 271

política criminal del Estado, y estos casos excepcionales conforman las excusas absolutorias de la pena. Ya se mencionó anteriormente los casos de punibilidad y no punibilidad referente a la posesión de drogas en cantidad necesaria para su consumo personal e inmediato por un término de tres días.

Los elementos del delito y el delito contra la salud. Las referencias a cada uno de los elementos del delito en general, tanto en sus aspectos positivos y negativos, nos ayudan al análisis de los elementos del delito contra la salud, tomando como base el título séptimo del Código Penal Federal.

El título séptimo en sus diversos artículos, hace referencia a los estupefacientes y psicotrópicos considerados como ilegales; dentro de este grupo se encuentra la heroína como droga de tráfico ilícito a nivel internacional más importante; así también es menester mencionar a la marihuana como la de consumo nacional, aunque en opinión de algunos médicos, los efectos de ésta se comparan con los del alcohol.

Lo cierto que en general la drogadicción es una epidemia y que debe ser combatida como un agente patógeno exógeno, debiendo ejercer un estricto control de su producción, distribución y consumo ilegales.

Entre la producción, distribución y consumo adquiere cada vez una mayor fuerza económica las relativas a las dos primeras mencionadas que se conjugan en una serie de acciones a nivel internacional determinadas en el narcotráfico; por tal razón, el artículo 197 del Código Penal configura un tipo delictivo específico, calificado de contrabando.

Los tipos básicos del delito contra la salud quedaron expresados por los legisladores en el multimencionado artículo 194, como las modalidades del mismo, tales como, siembra, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, elaboración, preparación, acondicionamiento, almacenamiento, posesión, transporte, venta, compra, adquisición, enajenación, tráfico, comercio, prescribir, instigación, inducción o auxilio.

Es menester recordar que el objetivo jurídico del delito contra la salud, lo es la salud del pueblo, mediante la represión del uso de estupefacientes y psicotrópicos porque degenera a la especie humana, pisoteando los más sublimes derechos del hombre, la vida.

Los elementos del tipo que nos ocupa son los siguientes:

Sujeto activo es aquél que realiza cualquiera de las actividades o conductas con tales sustancias consideradas estupefacientes o psicotrópicos enumeradas como sembrar, cultivar, cosechar, almacenar, transportar, elaborar, etc.

Además de ello, se requiere el pleno conocimiento del activo que la sustancia, materia de su actividad, es un estupefaciente o psicotrópico independientemente que ignore estar clasificado como tal, en las disposiciones legales.

4.3 LA PENALIDAD

La pena, dice Castellanos Tena es "... el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".⁵⁵ Así, la punibilidad impuesta al individuo cuya conducta encuadra en el tipo legal del delito en contra de la salud, se refiere además de la pena de prisión, la suspensión temporal en el ejercicio del comercio para farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas o personas relacionadas con la medicina en alguna de sus ramas, pero no la inhabilitación de funciones o empleos a que se refiere el artículo 24 del Código Penal, como lo menciona el numeral 95 del mismo ordenamiento. El citado precepto textualmente menciona: "... Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputable y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos
5. Confinamiento
6. Prohibición de ir a lugar determinado
7. Derogado
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos de delito
9. Amonestación
10. Apercibimiento
11. Caución de no ofender

55 CASTELLANOS Tena Fernando, Op. Cit. Pág. 305

12. **Suspensión o privación de derechos**
13. **Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos**
14. **Publicación especial de sentencia**
15. **Vigilancia de la autoridad**
16. **Suspensión o disolución de sociedades**
17. **Medidas tutelares para menores**
18. **Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito** ⁵⁶

Así las penas tienen su origen en un elemento importante del delito como lo es la culpabilidad y sólo se aplican "postdelictum" por los Tribunales Federales Penales, mientras las medidas de seguridad tienen su fundamento en la peligrosidad que implica o surge de una acción que puede dar origen a una conducta delictiva, siendo aplicables "exdelictum" por la autoridad administrativa, muy diferente a la pena. Independientemente de ello, nuestro cuerpo de disposiciones penales, confunde las penas con las medidas de seguridad, autorizando de tal forma a los tribunales penales a la aplicación de estas últimas.

El artículo 25 del Código Penal define la prisión de la siguiente manera:

"... La prisión es la privación de la libertad corporal, será de días a cuarenta años y se extinguirán en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señala el

56 CODIGO Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Page 5 a 9

La pena de prisión en sí, es la privación de la libertad como consecuencia de la omisión de un ilícito y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria que se dicte. Esta detención no podrá prolongarse por más tiempo que como máximo fije la ley al delito cometido.

En cambio, la prisión preventiva sólo tiene fines asegurativos, para aquellos individuos procesados por delitos que de manera presuncional ameritarán pena de prisión.

Necesariamente la pena debe aspirar a ciertos fines; el obrar en el delincuente (debido al sufrimiento) y creando en él motivos que en lo futuro lo aparten del delito, para reforzar y readaptarse a la vida social, patentizando en los ciudadanos la necesidad de respetar la ley, pues de lo contrario, las medidas punitivas serían insuficientes.

El arsenal de penas de que disponemos para los delincuentes contra la salud, abarca como manifestábamos apoyados en el Código Penal Federal a la prisión, todavía hoy pena insustituible y preferida, por lo que manifiesta su simpatía para este género de infracciones, el artículo 36, párrafo I de la Convención de Nueva York, con extremo mínimo que en la especie benévola es de seis meses (antes de 1968, era de dos años) y en la más severa de quince (antes de 1968, eran doce años) sin contar con la acumulación. A la prisión se

añaden la multa, la inhabilitación, la suspensión de actividades del establecimiento y el decomiso o pérdida de los instrumentos y efecto del delito. Súmese a esto, la medida asegurativa consistente en la reclusión de toxicómanos.

La aplicación de las penas al delito contra la salud encuentra su fundamento legal en el artículo 193 del Código Penal Federal, puesto que el artículo 194 del mismo ordenamiento se remite a las fracciones del artículo 193. La punibilidad de los delincuentes en materia de estupefacientes y psicotrópicos, se establecen a través de las fracciones que prohíben todas las actividades con estupefacientes o psicotrópicos y sin cumplir con los requisitos sanitarios legalmente establecidos que ponen en peligro la salud humana. Así por ejemplo, la fracción I del artículo 194 dice, "... Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

I. Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende : manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar : vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico ;

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda

claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo ; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Si el marco de punibilidad que se señala para los infractores en dichas fracciones es el de diez a 25 años de prisión y de cien hasta quinientos días de multa , como tipo básico para casi todas las conductas que se encuadran del delito contra la salud se encuentran previstas y sancionadas dentro de este marco de punición, a excepción de algunas de estas mismas actividades que por razón de política criminal se extraen de este común denominador para sancionarlas con las penas atenuadas o agravadas, según ciertas circunstancias específicas que el propio legislador se encargo de establecer en la inteligencia de que cuando ocurran tales requisitos se tendrá que aplicar la pena que corresponda dentro del marco de punibilidad básico.

El artículo 194 del Código Penal señala una pena diversa a la contenida en el artículo 197 y en lugar de la imposición de diez a veinticinco años y multa de cien a quinientos días de multa, a toda persona que cometa un delito contra la salud, reconsidera la postura y reduce su penalidad de tres a nueve años de prisión y de setenta a ciento ochenta días de multa al que administre sin la prescripción de médico autorizado, y por otra parte el segundo párrafo del artículo en comentario señala una sanción que va de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días de multa al que suministre gratuitamente o prescriba algún narcótico, figuras delictivas de las que se encuentran señaladas en el artículo 194. Así el artículo 194 exige que satisfagan los siguientes requisitos para imponer una pena de prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días de multa al que :

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba algún narcótico sin la autorización a la que se refiere la Ley General de Salud, asimismo señala que por producir se entiende : manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico y por comerciar se entiende : vender, comprar, adquirir o enajenar.

II. Introduzca o extraiga del país.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, colabore en el financiamiento, supervise o fomente a efecto de posibilitar la ejecución de los delitos contra la salud.

IV. Realice actos de publicidad, propaganda a efecto de que se consuma alguno de los narcóticos de los comprendidos en el artículo 193.

Además de la pena y multa impuesta se señala en el párrafo segundo de la fracción IV de este artículo 194, la privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años.

El artículo 195 impone una pena de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días de multa al que :

Posea algún narcótico sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud y que tenga la finalidad de realizar alguna de las conductas señaladas en el artículo 194.

Asimismo en el segundo párrafo del artículo 195, señala que no se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

Considero que el párrafo anterior es de vital importancia y trae consigo consecuencias fatales al no imponer sanción alguna a la persona que se le encuentre en posesión de algún narcótico, porque en primer lugar, esta dando la pauta para que cualquier gente pueda portar sin ningún temor y sabiendo que no esta penalizado la cantidad mínima para su consumo personal o que esa misma cantidad pueda ser destinada a otra persona para su consumo, ya que si nos imaginamos cuantas dosis personales puede llevar consigo una persona en el transcurso de un año, y que sabe que con el pretexto de que es la cantidad mínima para su consumo personal y que no es farmacodependiente y que es la primera vez que es detenido, sabe que no tendrá consecuencia legal alguna. Porque es importante reconocer que México no cuenta con tecnología suficiente para poder

elaborar un padrón de detenidos por esta circunstancia y que se dicen no ser farmacodependientes y así saber cuantas veces ha sido detenida una persona en posesión de cantidad suficiente para su consumo personal y que se supone que no es farmacodependiente.

Por eso considero que la modalidad de posesión en cantidad tal que pueda presumirse que esta destinada al consumo personal e inmediato, debe de excluirse del segundo párrafo del artículo 195 y encuadrarse y tipificarse esa figura como delictiva a efecto de la imposición de una sanción corporal o pecuniaria, en el artículo 195-Bis.

El artículo 195 Bis. Aplica las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este Código Penal, las cuales señalan como pena máxima de prisión, la de seis años seis meses, y si el narcótico no se encuentra comprendido en las tablas se aplicara la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior cuando :

La posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias, se considere que no estaba destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194.

Considero que este artículo es específico, ya que se remite a las tablas del apéndice 1 en el cual se señalan los tipos y cantidades de narcóticos, además que se extiende y hace referencia a otros tipos de narcóticos que pudieran existir y no se encuentren señalados, en ese sentido considero que los legisladores están siendo futuristas lo cual es acertado, además para fortalecer aun más cualquier hecho delictivo se remiten al artículo 194.

El artículo 196 en su fracción I notoriamente se encuentra dirigido a miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas o servidores públicos y a efecto de imponer las penas se remite al artículo 194 e impone una penalidad de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días de multa misma que será aumentada en una mitad, así como la suspensión de cargo o comisión del servicio público o baja definitiva cuando :

I. Se cometa por servidores públicos encargados de combatir la comisión de delitos contra la salud, haciendo énfasis en los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas ya sea que se encuentren en activo, reserva o en retiro.

II. Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente :

III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de esos delitos :

IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión o en sus inmediaciones con quienes ellos acudan .

V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos.

VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el

ascendiente familiar o moral a la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella ; y

VII. Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en el artículo 194 o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

El artículo 196-Bis. Impone una prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días de multa, así como decomiso, de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán de hasta una mitad.

Si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policial, además de la pena, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta.

El artículo 196-Ter. Impone una sanción de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días de multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que :

I. Produzca, posea o realice cualquier acto u operación con

precursores químicos, maquinas o elementos, con el propósito de cultivar, producir o preparar narcóticos a los que se refiere el artículo 193, en cualquier forma prohibida por la ley, o

II. Financie cualquiera de las conductas señaladas en la fracción anterior.

Otro marco de punibilidad se encuentra en el artículo 198 donde marca una pena de prisión de uno a seis años al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica.

El párrafo segundo nos indica que se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Este artículo es criticable, porque considero que no merece la misma pena quien siembra, cultiva y cosecha alguna de las plantas consideradas como alucinógenas en una maceta o un huerto familiar, a quien siembra, cultiva y cosecha en una área de dimensiones que abarquen muchas hectáreas, además se debemos considerar la gran diferencia en cantidades de lo cosechado, considero que la penalidad debe ser superior para el que siembra cultiva y cosecha en grandes dimensiones de tierra.

El párrafo tercero señala que si en las conductas descritas

en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

El artículo 199. Señala que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

La posesión de estupefacientes y psicotrópicos en cantidad necesaria para su propio e inmediato consumo de un adicto habitual, reúne los presupuestos para que se de la punibilidad sin que opere excusa absolutoria, ya que ésta sólo se da por equidad o justicia, y en este caso no existe ninguna afectación a alguna de ellas. Sería

conveniente el internamiento de manera forzosa para que estas personas, con la finalidad de lograr su rehabilitación, para posteriormente aplicarles una sanción, esto último únicamente como medida de prevención para que no cometan nuevamente este tipo de conductas nocivas.

La cantidad necesaria para un consumo personal e inmediato, varía según el organismo, alimentación y tolerancia desarrollada hacia las drogas por parte de quien las consume. Sin embargo, las consecuencias que ocurren por la no punibilidad de esas conductas, se derivan de la falta de solución al problema, las cuales se pueden dividir en dos grupos ; Las que afectan directamente al individuo consumidor en su destrucción física y mental, y la segunda las que afectan a la sociedad, tales como el incremento de la delincuencia, vagancia y el mal ejemplo para otros.

Por eso sugiero que el adicto y al que no se le considera adicto se le imponga una sanción y al adicto una vez que se le haya rehabilitado, debe ser sancionado con prisión o el pago de una multa de acuerdo a un número determinado de días de salario ; así como cuando se llega a una sentencia condenatoria, deben practicársele al reo los análisis médicos suficientes para detectar si son farmacodependientes y tratarlos médicamente para su rehabilitación.

Por otra parte, la posesión es tener la droga al alcance y poder disponer de ella en el momento en que se requiera ; el tráfico se da al poner la droga en movimiento o circulación, es decir que pase de una persona a otra. La diferencia a mi criterio entre posesión y tráfico de drogas, consiste en la finalidad que se le va a dar a la droga. Por lo tanto la posesión por mínima cantidad debe ser motivo de punibilidad sin excusa absolutoria.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que no establece una cantidad específica por considerar la resistencia , fortaleza física y mental de cada persona ; dice por ejemplo , ; hay personas que fuman hasta cinco cigarrillos al día, mientras que otros sólo requieren de uno a diez ; aunque, la Farmacopea considera que 10 gramos es la cantidad necesaria para un día, 30 gramos l serían para tres ; pero (aduce), cada organismo es desigual y necesita entonces, una cantidad diferente ; deja por lo tanto, al criterio del Ministerio Público o Juez competente para determinar si la cantidad poseída es la necesaria para su consumo personal e inmediato.

2.- " No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una vez y en cantidad tal que pueda presumirse que esta destinada a su consumo personal."-

3.- Asimismo, la Secretaria de Salud, en razón de sus Centros de Integración Juvenil, sostiene que en nuestro país, la Marihuana ocupa el primer lugar e inmediatamente seguida por los solventes inhalables y en tercer lugar se encuentran la anfetaminas ; además, se consumen aunque en menor proporción la Heroína, los Tranquilizantes y la Cocaína.

4.- Tres son los puntos a reflexionar en este espacio : la cantidad mínima de posesión necesaria para su uso inmediato y

personal, quienes en mayor grado son los consumidores y las regiones de mayor consumo.

5.- El Código Penal plantea en sus artículos 193 párrafo segundo y 195 párrafo segundo y tercero diferenciar que conductas son punibles y las no punibles en la posesión de drogas ; por lo tanto, para establecer que hechos son atribuibles a la conducta de posesión y en consecuencia determinar si debe ser penado o no, es importante analizar en primer lugar los significados de los términos inherentes.

6.- El pensamiento de algunos autores considera que el adicto no debe ser penado, sino sujeto a tratamientos médicos y psiquiátricos ; por ejemplo, Elias Numen opina que : "...deben ser considerados como enfermos de tratamiento obligatorio, a cuyo libre albedrío no cabe decidir si se va a emplear la terapéutica. Los intereses de la sociedad obligan a poner al drogadicto bajo su tutela pese a una posible resistencia."

7.- Una vez que el adicto haya tenido un periodo de rehabilitación, impuesto por el Estado, y transcurrido el mismo, si esta persona incurre en drogarse nuevamente, se le debe imponer una sanción de pena corporal

8.- La posesión de drogas trae en su mayoría efectos nocivos y si bien es cierto, el no castigar a un individuo adicto o habitual, por posesión de drogas, se le proporciona un beneficio al considerársele un enfermo, pero esta actitud crea una serie de posibles consecuencias perjudiciales, tanto para el individuo, como para la sociedad que le rodea.

9.- Es importante que después de sentenciado un reo, se le practiquen análisis médicos necesarios para detectar quienes son drogadictos y tratarlos de acuerdo a su padecimiento.

10.- La falta de una pena establecida por la ley acarrea que el sujeto no encuentre una restricción para su conducta, ya que de antemano sabe que aun cuando se impongan tratamientos y terapias, nunca se efectuarán como lo establece la ley ; lo que ocasiona que el enfermo continúe intoxicándose y causándose daños físicos y mentales, con los consiguientes estados de depresión que los conducen al suicidio y a realizar actos insospechados, además de ser blanco de enfermedades e infecciones.

11.- Surge en este momento el cuestionamiento siguiente : el uso de las drogas genera la delincuencia o simplemente refuerza el ánimo de delinquir ? Al respecto Elias Numen menciona que "...el delito es el hecho connatural al ser humano ; el contacto con drogas contribuye a crear o subrayar el desorden y la degradación ." Este autor considera que el hombre nace delincuente y las drogas refuerzan esa predisposición negativa.

12.- He de aquí que en mi opinión no puede equipararse la sanción contenida en el artículo 198 párrafo segundo, para el propietario de un predio pues se puede considerar que su estado de necesidad económica es menos crítica que del sujeto que se alquila para realizar las actividades del campo, ya que es sabido que muchas veces los propietarios de enormes extensiones de tierras son gente de niveles económicos fuertes y su atraso cultural no es tal, por lo que considero que la sanción la encuadraría para el propietario del predio en el artículo 196- Ter. Fracción II. (cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

13.- La imputabilidad tiene su parte contraria, la inimputabilidad ; es decir, el lado negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad. Las causas de la inimputabilidad son : la minoría de edad, el trastorno mental y el desarrollo mental retardado ; entre éstos, en la drogadicción podría encontrarse el desarrollo mental retardado de los indígenas.

14.- Diversos autores consideran a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, como es el caso de algunos psicólogos, al identificar la culpabilidad como la relación psicológica existente entre el hecho y el autor. En nuestra opinión, disentimos de tal ponencia, pues la imputabilidad la consideran como presupuesto del sujeto y no del delito, en base a las diversas teorías del derecho, del delincuente, de la sanción y teoría de la víctima.

15.- Asimismo en el segundo párrafo del artículo 195, señala que no se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

16.- Considero que el párrafo segundo del artículo 195 es de vital importancia y trae consigo consecuencias fatales al no imponer sanción alguna a la persona que se le encuentre en posesión de algún narcótico, porque en primer lugar, esta dando la pauta para que cualquier persona pueda portar sin ningún temor y sabiendo que no esta penalizado la cantidad mínima para su consumo personal o que esa misma cantidad pueda ser destinada a otra persona para su consumo, ya que si nos imaginamos cuantas dosis personales puede llevar consigo una persona en el transcurso de un año, y que sabe que con el pretexto de que es la cantidad mínima para su consumo

personal y que no es farmacodependiente y que es la primera vez que es detenido, sabe que no tendrá consecuencia legal alguna. Porque es importante reconocer que México no cuenta con tecnología suficiente para poder elaborar un padrón de detenidos por esta circunstancia y que se dicen no ser farmacodependientes y así saber cuantas veces ha sido detenida una persona y que se supone que no es farmacodependiente.

17.- Por eso considero que la modalidad de posesión en cantidad tal que pueda presumirse que esta destinada al consumo personal e inmediato, debe de excluirse del segundo párrafo del artículo 195 y encuadrarse y tipificarse esa figura como delictiva a efecto de la imposición de una sanción corporal o pecuniaria, en el artículo 195 Bis.

18.- Las consecuencias que ocurren por la no punibilidad de esas conductas, se derivan de la falta de solución al problema, las cuales se pueden dividir en dos grupos; Las que afectan directamente al individuo consumidor en su destrucción física y mental, y la segunda las que afectan a la sociedad, tales como el incremento de la delincuencia, vagancia y el mal ejemplo para otros. Por eso sugiero que el adicto y al que no se le considera adicto se le imponga una sanción y al adicto una vez que se le haya rehabilitado, debe ser sancionado con prisión o el pago de una multa de acuerdo a un numero determinado de días de salario; así como cuando se llega una sentencia condenatoria, deben practicársele al reo los análisis médicos suficientes para detectar si son o no farmacodependientes y tratarlos médicamente para su rehabilitación

19.- Por otra parte, la posesión es tener la droga al alcance y poder disponer de ella en el momento en que se requiera; el trafico

se da al poner la droga en movimiento o circulación, es decir que pase de una persona a otra. La diferencia a mi criterio entre posesión y trafico de drogas, consiste en la finalidad que se le va a dar a la droga. Por lo tanto la posesión por mínima cantidad debe ser motivo de punibilidad sin excusa absoluta.

BIBLIOGRAFIA

1. **Cardenas De Ojeda Olga. Toxicomania y Narcotrafico. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1994**
2. **Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996**
3. **Centro Mexicano de Estudios en Farmacodependencia. Cómo Identificar las Drogas y sus Usuarios? Editorial Secretaria de Educación Pública. México, 1994**
4. **Compilación Jurídica Actualizada. Delitos contra la Salud. Anaya Editores, S.A. México. 1996**
5. **Cossio R. J. Humberto. Droga y Toxicomanía, El Sujeto Delictivo y su Penalidad. Editorial Carrillo Hermanos e Impresores. México, 1992**
6. **Craig Charles. Farmacología Médica. Editorial Interamericana. México, 1990**
7. **García Ramírez Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Editorial Trillas, S.A. México, 1993**
8. **García Ramírez Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993 2da. Edición**
9. **García Ramírez Sergio. Narcotráfico, Un Punto de Vista Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992**
10. **González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995**

11. **Hidalgo Riestra Carlos. La Salud en México. Edición del Autor. México 1992**
12. **Neuman Elias. Droga y Criminología. Editorial Siglo XXI. México, 1990 2da. Edición**
13. **Osorio y Nieto César Augusto. Síntesis del Derecho Penal. Editorial Trillas. México, 1991**
14. **Piña Vara Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. Edición 1996**
15. **Villalobos Ordoñez Víctor Hugo. La Represión Penal del Narcotráfico Escuela Libre de Derecho. Tesis, México, 1992**
16. **Secretaría de Salud. Programa Contra la Farmacodependencia. México 1994**
17. **Sahagún Fray Bernardino De. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Editorial Porrúa. México, 1992 8a. Edición**
18. **Programa Nacional para el Control de Drogas 1995-2000. Edición. Poder Ejecutivo Federal. México Octubre, 1995**
19. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996**
20. **Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996**
21. **Delitos Contra la Salud. Compilación Jurídica. Anaya Editores, S.A. México, 1996**
22. **Legislación Sanitaria. Ediciones Delma. México, 1994 1a. Edición**